

LA VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL EN EL MARCO APLICATIVO DEL CODIGO PENAL PERUANO

THE VIOLATION OF SEXUAL FREEDOM IN THE FRAMEWORK OF THE PERUVIAN CRIMINAL CODE

Daniel Santillán Soler

Alumno del décimo ciclo de la especialidad corporativo de la Facultad de
Derecho de la Universidad San Martín de Porres

SUMARIO

- INTRODUCCIÓN
- EL DELITO DE SEDUCCIÓN
- EL DELITO DE ATENTADO CONTRA EL PUDOR
- EL DELITO DE EXHIBICIONES PÚBLICAS Y OBSCENAS
- PORNOGRAFÍA INFANTIL

RESUMEN

Los delitos contra la libertad sexual tienen un aspecto social muy relevante debido a que atentan contra el aspecto intangible de las personas que está relacionado con el ámbito psicológico y moral. En tal sentido, estas conductas son sancionadas de forma severa por nuestro ordenamiento jurídico dependiendo del grado de comisión en su participación dentro del ilícito penal, sea por autoría o coautoría.

Existe un desarrollo amplio y rico en la doctrina de los delitos contra la libertad sexual en el derecho comparado, por esta razón hemos considerado incluir un estudio detallado en este aspecto, lo cual ha coadyuvado a un entendimiento pleno en este rubro.

Hemos encontrado resultados a nivel de cada figura tipificada en nuestro ordenamiento jurídico, algunos antecedentes de estas figuras tienen una data muy antigua; sin embargo, otros provienen de una data muy reciente, lo cual nos brinda una necesidad de estudio. A nivel comparado hemos encontrado algunas

similitudes con nuestros tipos penales, en contraste a ello, existen otras figuras que varían en cuanto al plazo o percepción de cada tipo penal, como en el caso del delito de seducción.

Concluimos que el desarrollo de esta investigación ha contribuido a dar una mejor percepción de estos delitos penales no solo a nivel nacional, sino a nivel comparado, lo que enriquece a nivel teórico y práctico el desarrollo de los tipos penales en el derecho penal.

ABSTRACT

Crimes against sexual freedom have a very relevant social aspect because they violate the intangible aspect of people that is related to the psychological and moral part. In this sense, these behaviors are severely punished by our legal system depending on the degree of commission in their participation in the criminal offense, whether by authorship or co-authorship.

There is a broad and rich development in the doctrine of crimes against sexual freedom in comparative law, for this reason we have considered including a detailed study in this aspect, which has contributed to a full understanding in this area.

We have found results at the level of each figure typified in our legal system, some antecedents of these figures have a very old date; however, others come from a very recent date, which gives us a need for study. At a comparative level we have found some similarities with our criminal types, in contrast to that, there are other figures that vary in terms of the term or perception of each criminal type, as in the case of the crime of seduction.

We conclude that the development of this research has contributed to a better perception of these criminal offenses not only at the national level, but at a comparative level, which enriches the theoretical and practical level of criminal law development in criminal law.

PALABRAS CLAVE:

Libertad sexual, Delitos sexuales, Código Penal Peruano, Derecho Penal Comparado

KEYWORDS

Sexual Freedom, Sexual crimes, Peruvian Criminal Code, Comparative Criminal Law

I. - INTRODUCCIÓN

Este trabajo desarrolla un estudio completo de la violación de la libertad sexual en el marco aplicativo del Código Penal Peruano, en tal sentido, pasaremos a detallar cada tipo penal llevando a cabo un análisis detallado de cada supuesto de hecho y consecuencia jurídica.

Consideramos que la libertad sexual es un aspecto fundamental para el desarrollo del ser humano y que su vulneración es un delito grave, como consecuencia de ello es sancionado dependiendo a su gradualidad de detrimento y violación.

La elaboración de esta investigación encuentra su justificación en la necesidad de entender los delitos sexuales y la importancia en el siglo XXI debido a su incremento porcentual, en tal sentido, consideramos idóneo que se lleve a cabo un estudio de grosso modo en este ámbito.

Este trabajo tiene como objetivo brindar conocimientos amplios para entender de forma clara los delitos sexuales más importantes dentro de nuestro ordenamiento jurídico, los cuales son la seducción, el atentado contra el pudor, las exhibiciones públicas y obscenas y la delitos vinculados con la pornografía (difusión y uso).

El presente artículo está compuesto de 4 capítulos dentro de los cuales se llevará a cabo un análisis en concreto de cada tema y será planteado de la siguiente manera:

En el primero capítulo pasaremos a desarrollar el delito de seducción, desde sus antecedentes históricos, el derecho comparado y sus diferencias con el tipo penal peruano

En el segundo capítulo desarrollaremos el delito de atentado contra el pudor, el cual es de vital relevancia mencionar, este tiene una regulación dual, el tipo general y el atentado contra el pudor de menores, de igual manera veremos el derecho comparado en torno a esta figura.

El tercer capítulo desarrolla el delito de exhibiciones y publicaciones obscenas, hace hincapié en sus antecedentes históricos y desarrolla un análisis de derecho comparado.

El cuarto capítulo trata sobre el delito de pornografía infantil, el cual es un tema muy relevante a abordar debido a que es concebido como un fenómeno social que preocupa a la comunidad internacional.

II.- EL DELITO DE SEDUCCIÓN

2.1. Definición de seducción

La definición de seducir según la Real Academia Española (Rae) tiene 3 acepciones, las cuales son:

1. Persuadir a alguien con argucias o halagos para algo, frecuentemente malo.
2. Atraer físicamente a alguien con el propósito de obtener de él una relación sexual
3. Embargar o cautivar el ánimo a alguien

“En términos esquemáticos la Seducción es una perspectiva teoría surgida de la clínica, para explicar el origen de la sexualidad en el ser humano.” (Praderio, 2008, p. 216)

Seducción, según nuestra cosmovisión, es el acto de persuadir a alguien para tener sexo y también puede ser definido como algo o alguien que interesa, atrae y encanta a las personas.

2.2.- Definición legal de seducción y perspectivas de esta figura desde un ámbito lato

La definición legal de seducción es “el acto por el cual un hombre seduce a una mujer para tener relaciones sexuales ilegales con él por medio de la persuasión, solicitudes, promesas o sobornos sin el uso de la fuerza física o violencia.

En el Common Law, una mujer no tenía normalmente el derecho a demandar en su propio nombre; el derecho a demandar por la seducción pertenecía a un padre que podría ejercer una acción contra un hombre que tenía relaciones sexuales con su hija. Una mujer que fue seducida por una promesa matrimonial podría demandar por incumplimiento de promesa, y si se involucró sexualmente con un hombre debido a la fuerza o coacción, ella podría ser capaz de demandar por violación o asalto. Independientemente de si la mujer era mayor de edad o de un bebé, la seducción se considera que es una lesión a su padre. (Burtons Legal Thesaurus, 2013)

Demandas de seducción en tiempos modernos son muy raras de visualizar y han sido eliminadas por algunos estados, principalmente porque se publica la humillación de la víctima.

Desde finales del siglo XIX, la seducción de los hombres hacía las mujeres ha sido un delito en jurisdicciones que cubren casi toda la población de EE.UU... Mientras la legislación y la jurisprudencia varía, el delito de seducción ha sido generalmente entendido como “El acto de una persona de sexo masculino en tener relaciones sexuales con una mujer de carácter casta bajo la promesa de matrimonio, o por el uso de la coacción o la persuasión.” (Humbles, 2015, p. 21) “Entre 2002 y 2008, más de 30 hombres fueron condenados en Michigan “EE.UU” por este delito grave de la seducción.” (Humbles, 2015, p. 21). Este dato establece que en 6 años se condenó a más de 30 hombres en el estado de Michigan (EE.UU) por el delito de seducción. Sin embargo, es fundamental tener en cuenta que se han suscitado casos de seducción de mujeres hacía menores de sexo masculino.

Un gran sector de la doctrina menciona que sólo los hombres pueden ser culpables del delito de seducción. El atractivo sexual de las mujeres y el poder de seducción se presenta omnipresente en los medios populares. No obstante, el delito de seducción se limita explícitamente a los hombres para seducir a las mujeres. Los estudiosos del derecho, incluso dentro de nuestra cultura actual de intensa preocupación por el género, tienden a dar por sentado la discriminación sexual en la consideración de la seducción y la violación. Los anti-hombres ,sesgo de género, en la definición de los delitos de violación y seducción probablemente reflejan los estereotipos de género en la parte de la vasta sobrerrepresentación de los hombres entre las personas privadas de libertad. Que el sesgo anti-hombres de género también es consistente con la devaluación de los daños a los hombres de la paternidad forzada financiera que pueden surgir de la seducción y la violación.

Estamos de acuerdo que los hombres tienen una ventaja en el ámbito de la figura de la seducción como delito penal, las mujeres siempre han sido vistas como el sexo débil, esta postura siempre se ha materializado en la realidad debido al machismo que está marcado en nuestra sociedad, sobre todo dentro de los países orientales como “Irak, Afganistán (Republica Islamica), Turquía, entre otros. Hay una diferencia marcada entre hombres y mujeres, los hombres

pueden ser seducidos por elementos visuales vinculados al cuerpo de la mujer, ejemplo, ver una mujer mostrándose provocativa o una mujer desnuda. En cambio las mujeres pueden ser seducidas por lo auditivo, es decir por las palabras bonitas como cumplidos, declaraciones de amor y gestos de atención, algo que tiene más fuerza para seducir a una mujer son las promesas que se les hacen, un ejemplo claro de esto es la promesa de matrimonio, la mencionada es muchas veces falsa solo para seducir a la mujer a tener sexo con ella y dejarla. Habiendo mencionado lo precedente, tenemos en cuenta que hay una mayor incidencia de delitos de seducción en los hombres. Sin embargo, debemos establecer que también la seducción se puede materializar en el caso de las mujeres hacia los hombres, aunque sea una posición minoritaria la que piense de esta manera, también podemos visualizar que esta situación se ha materializado y no podemos ser ajenos a esta. Es menester mencionar el caso que se suscitó en el Perú que una maestra se escapó con su alumno de escuela secundaria, este hecho puede ser calificado con la figura de seducción, además de violación sexual, la cual casi en la totalidad de los casos no es denunciada por el marcado machismo que existe a nivel mundial. En adición, es necesario mencionar que se han producido casos en Estados Unidos que configuran el supuesto de seducción. Ejemplo de este caso es el de la profesora de inglés de la Escuela intermedia de Hollis “Jennifer Caswell” de 29 años que fue sorprendida en un cuarto de hotel teniendo sexual un exalumno de 15 años, en consecuencia de lo mencionado Caswell tuvo que afrontar los cargos de violación y seducción de menores, además de afrontar un cargo por sodomía forzada.

Al igual que el juez de una víctima que menciona una afirmación negativa puede realmente significa que es positiva. La inversión de Sutherland y fusión definitiva de los términos y seducción y violación es una expresión de un falogocentrismo dominante. Sin embargo, como explica Carol Smart (2002: 41):

El concepto de falogocentrismo no carece de limitaciones. Básicamente, la identificación de un sistema de conocimientos y lógica basada en significados binarias no nos ayuda a ir más allá de esta forma de conceptualización... la ley no puede acomodar la supuesta ambigüedad de una presentación de violación sexual... Por lo tanto, en el dominio de la ley tanto más cuanto que la falta de

consentimiento puede ser hecho para que parezca sumisión, más se va a ser tratado como el consentimiento.

Algunos autores, como Carrara (...) consideran que la seducción supone el engaño como indispensable esencia; Jiménez de Asúa, parece ser de la misma opinión cuando, al criticar la legislación argentina vigente, manifiesta que la misma "sólo exige para que el acceso carnal sea incriminable, dos referencias al sujeto pasivo: que sea "mayor de doce años y menor de quince", y que se trate de "mujer honesta". (Amparo Penal Directo 8605/45, México, 1946)

Schumm (2009: 1043-1044) en relación a la seducción de menores menciona que "a pesar de que la edad de consentimiento para la conducta sexual es generalmente dieciséis años, el estatuto de la seducción infantil impone responsabilidad penal por la conducta sexual con sujetos pasivos de dieciséis o diecisiete años de edad cuando el autor tiene una especial relación con el niño, como un maestro o custodiano del niño".

Dicha lista fue ampliada en 2013 para incluir a una persona que tiene una "relación profesional" con el niño, "puede ejercer una influencia indebida en el niño debido a la persona de relación profesional con el niño", y utiliza esa relación profesional incurriría en una conducta sexual con el niño. (Schumm, 2009, p. 1044)

El estatuto también incluye factores de los que el juez pueda tener en cuenta al realizar esta evaluación, que incluyen (1) la edad diferencia entre el acusado y la víctima, (2) si el acusado ocupaba un cargo de confianza, (3) si al acusado se le encomendó o no alguna ética ocupacional / violaciones de ética profesional, (4) la autoridad de la parte demandada sobre el niño, (5) si el acusado explota alguna vulnerabilidad particular de la del niño, y (6) "cualquier otra prueba relevante para la capacidad del acusado para ejercer. (Schumm, 2009, p. 1044 y ss)

2.3.- Antecedentes históricos de la figura "seducción"

Alcalde (2007:10) sostiene que "es menester mencionar la reforma que se lleva a cabo frente al delito de seducción en 1991, en la cual "En el delito de seducción (art. 175) se suprimió la expresión mujer de «conducta irreprochable», mientras que el tipo de actos contrarios al pudor (art. 176) especificó que el sujeto activo no debe tener el propósito de practicar el acto sexual."

El código penal peruano de 1924 tuvo marcada influencia de Suiza. En el ámbito de los delitos sexuales, se previó un título dedicado específicamente a este aspecto. Su regulación así se encontraba en la Sección Tercera del Código sobre 'Delitos contra las buenas costumbres', en el Título I 'delitos contra la libertad y el honor sexuales'. Al tipificar el delito de seducción en el artículo 201, se señalaba ' será reprimido con prisión no mayor de 2 años, el que sedujera y tuviera el acto carnal con una joven, de conducta irreprochable, de más de 16 años y menos de 21 años. (Alcalde, 2007, p. 84)

Figueroa (2014:84) hace incidencia en la teoría de Freud de 1986 titulada "teoría de la seducción infantil. Esta investigación desencadenó encendidas polémicas por las consecuencias para la vida sexual de los niños, las implicancias para el funcionamiento afectivo al interior de familias y grupos de socialización y suspicacias acerca de las intenciones del comportamiento de adultos y pequeños.

Es menester mencionar que Freud luego de haber transcurrido unos años de establecer y divulgar su teoría en el plano psiquiátrico y psicológico, él se retracta de esta debido a que él tiene un sueño obscuro con su hija. Freud menciona "Ya no creo más en mi neurótica", lo cual implicaba la teoría del incesto paterno en un sentido estrecho y, en el amplio, toda la teoría de la psicogénesis traumática de las psiconeurosis. (Figueroa, 2014, p. 84)

Jean Laplanche relativiza el concepto de apuntalamiento mostrándose a favor de una teoría de la seducción originaria. En nuevos fundamentos para el psicoanálisis encontramos el concepto de seducción originaria con el cual trabaja la idea de apuntalamiento. Este autor recoge el término "prematuration" como una discordancia entre el nivel de tareas al que se vería confrontado el pequeño humano y su grado de maduración psicofísica. (Romero, 1989, p. 2)

Laplanche se encuentra a favor de la teoría originaria de Freud, como sabemos Freud se apartó de su teoría, por razones personales y visualizando la cosmovisión previa que poseía de la seducción, Laplanche se encuentra a favor con la teoría primigenia de Freud.

Con la teoría de la seducción, puede decirse que todo traumatismo viene al mismo tiempo del exterior y del interior. Del exterior porque es desde el otro de donde llega la sexualidad al sujeto, del interior porque brota de ese extremo

interiorizado, de esa reminiscencia de la que, según una hermosa fórmula, sufren los histéricos, y en la cual reconocemos ya a la fantasía. (Figuroa, 2014, p. 206) Sólo decimos que el hecho de que un menor secuestrado sea seducido no es un hecho menos sancionado que cuando son ejecutadas por la violencia; el niño que está convencido de no poder disfrutar incluso lo que es falso y fraudulento de las promesas hechas a él, y no se puede juzgar del fin penal propuesto. **Es, sin duda, este tipo de seducción la que la ley ateniense** castigaba con mayor severidad que la violencia. Esta opinión en cualquier caso, se puede apoyar. (Tissot, 1860, p. 84)

Cuando María de Arbizu se dio cuenta en 1648 que su novio no tenía intención de casarse con ella, ella decidió que era el momento de decirse a sus padres sobre su relación de duración de un año con Francisco de Cicujano, el cual daba resultado al embarazo de María. El padrastro de María, Miguel de Salinas y su madre, María de Inza, tomaron las noticias relativamente bien. Junto con su hija fueron al vicario general de Pamplona y, en nombre de Mario, iniciaron el litigio contra Francisco por "seducción por promesa de matrimonio" y pidieron que Francisco de Cicujano fuera tomado prisionero... y condenado a casarse con la mencionada María Arbizu, como él ha prometido hacer en muchas ocasiones. (Dyer, 2003, p. 439)

Registros de las cortes seculares y eclesiásticas reflejan que 1.804 mujeres de la provincia española de Navarra (1598-1700) habían tenido relaciones sexuales prematrimoniales y, al igual que María de Arbizu, demandaron a sus amantes por "estupro bajo Palabra de matrimonio, 'una ofensa mejor traducida como' seducción por la promesa de matrimonio." (Dyer, 2003, p. 440)

2.4.- Regulación de la Seducción en el Código Penal Peruano

Dentro del Código Penal Peruano la seducción está regulada por el artículo 175 del Código Penal, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 175.- Seducción

El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

2.4.1.- Análisis y Descripción típica del delito de Seducción

En relación a este artículo, pasaremos a realizar un análisis para tener una cosmovisión idónea del tema y para evitar confundir esta figura con otras dentro de la violación de la libertad sexual.

2.4.1.1.- Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido dentro del delito de seducción es la sexualidad humana del adolescente.

2.4.1.2. Tipicidad objetiva:

El sujeto activo en el delito de seducción es cualquier persona, el sujeto pasivo es cualquier adolescente que se encuentre en la edad de catorce y dieciocho años.

En la figura de seducción se menciona la palabra “mediante engaño”, la palabra engaño se puede definir como la acción o conjunto de palabras o acciones con que se engaña a alguien o se le hace creer algo que no es verdad, también como la acción de engañar o engañarse.

Se trataría pues de conductas y actitudes engañosas o de la construcción de un escenario para sorprender a la víctima y obtener de ella su consentimiento. El acto se anticipa sabiendo que su conducta o actitud es simulada o su oferta falsa, la opera o fórmula para alcanzar el acceso. (Villa Stein, 1998, p. 197)

Morales Prats menciona que “en este sentido si después del trato sexual se incumple una promesa- por ejemplo de matrimonio- y este incumplimiento no responde a una intención previa del engaño, sino a motivos sobrevenidos, no será aplicable. (Citado por Prats Ganut et al, 1996, p. 253)

La figura de la seducción menciona la palabra “acceso carnal”, que pasara a ser descrita y analizada.

Por acceso carnal se entiende, en general, la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo de la víctima. Pero se discute si tal concepto está limitado por el lugar de la penetración. (...) El acceso carnal típico en la violación es la penetración del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal o rectal, únicamente. (Creus, 1998, p. 169-170)

Un sector mayoritario de la doctrina describe el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, debemos entender esto en dos sentidos, desde el aspecto de la comisión de una persona, que sería el sujeto activo de sexo masculino o femenino. Desde la perspectiva de la comisión por parte del sujeto activo masculino, este delito se concretaría con la penetración con su órgano sexual

dentro de la vagina, el ano o por la cavidad oral de la víctima. En el caso de la comisión de este delito por el sujeto activo de sexo femenino, este se concretaría con el hecho de que la fémina introduzca el órgano sexual masculino en su vagina, ano o por su cavidad bucal.

Luego, se menciona “la introducción de objetos análogos”, por las dos primeras vías “vaginal y anal”. La definición de análogo es “lo que tiene analogía con otra cosa”, también es cualquier cosa que puede adoptar aspecto semejante a otro para cumplir determinada función, pero que no es homólogo a él”. En ese sentido, los objetos análogos para concretar este delito por ejemplo serían: dilos, juguetes sexuales, otros que no sean objetos sexuales como objetos del diario vivir, ejemplo “lapiceros, botellas, entre otros”. Pasando a describir como se concretaría esto con los sujetos pasivos del delito de seducción. En este caso hay una gran diferencia con el sujeto pasivo masculino y femenino. Cuando el sujeto pasivo sea femenino, el sujeto activo podrá introducir objetos análogos solo por la vagina y por el ano. Cuando el sujeto pasivo sea masculino, solo se le podrán introducir objetos análogos por el ano.

El siguiente supuesto es “introducir partes del cuerpo” dentro de la víctima. Dentro de este delito, las únicas partes del cuerpo que pueden ser introducidas en el cuerpo de la víctima aparte del órgano masculino son los dedos de la mano y de los pies, como sabemos, en el caso de que la víctima sea fémina, se le podrán introducir estos por la vagina y el ano a diferencia de que si es masculino debido a que se le introducirán solo por vía anal.

El último supuesto es a una persona de catorce años y menos de 18 años, la cual puede ser masculina o femenina.

2.4.1.3. Tipicidad subjetiva:

Dentro del delito de seducción se requiere de dolo, se necesita saber que se accede sexualmente por medio del engaño y que la “víctima se encuentra entre los catorce y dieciséis años”. (Villa stein, 1998, p. 197)

2.4.1.4. Tipo de realización imperfecta:

El delito es consumado con la penetración sexual parcial o total de la víctima

2.4.1.5. La Pena

Se llevará a cabo una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. Es necesario mencionar que antiguamente la pena era no mayor de tres años o prestación de servicio comunitario de treinta a setentiocho jornadas. Con la reforma de este artículo se aumentó la pena privativa de libertad y se quitó la opción de optar por prestación de servicio comunitario

2.5.- El delito de la seducción en el derecho comparado

2.5.1.- El delito de seducción en el Código Penal Brasileiro:

Podemos encontrar la figura del delito de seducción en el Código Penal Brasileiro en el Título VI, en su capítulo II donde se menciona en su artículo 217 (seducción) que “el que seduce a una mujer virgen menor de 18 años y mayor de 14 y tiene acceso carnal con ella, aprovechando su inexperiencia o justificable confianza será recluso entre 2 a 4 años.

Dentro de la figura del delito de seducción en el Código Penal Brasileiro, podemos decir que la única diferencia es que la mujer tiene que ser virgen y en cuanto a la pena se señala que será entre 2 a 4 años, mientras que el Código Penal Peruano no hace alusión al hecho de que la mujer tenga que ser virgen para que se configure el delito de seducción, lo cual consideramos que es errado y se debe llevar a cabo una modificación en el artículo del Código Penal Brasileiro en cuanto a esta temática, además el Código Penal peruano regula la pena en mayor grado “no menor de tres ni mayor de cinco años”.

2.5.2.- El delito de Seducción en el Código Penal Boliviano:

Dentro del Código Penal Boliviano podemos encontrar la figura de seducción en el artículo 309 y este menciona que “el que mediante seducción o engaño tuviere acceso carnal con mujer que hubiere llegado a la pubertad y fuere menor de diez y siete años, incurrirá en la pena de privación de libertad de dos a seis años. En el presente código se regula la figura de seducción con el nombre de estupro, este código menciona la pubertad en el caso de la mujer, la cual, por lo general comienzan entre los 8 y 13 años, esta figura es aplicada solo hasta antes de cumplir los 17 años, a diferencia del código peruano y brasileiro que regulan la figura hasta antes de cumplir los 18 años de edad.

2.5.3.- El delito de Seducción en el Código Penal Paraguayo:

El Código Penal Paraguayo desarrolla el delito penal de seducción en su artículo 275 de la siguiente manera “Comete estupro el que, mediante promesa de matrimonio, efectuare la conjunción con mujer doncella menor de veinte años y

mayor de quince. Comete estupro igualmente, el que, mediante simulación de matrimonio, efectuare dichos actos con mujer doncella mayor de veinte años. El estupro se castiga con pena que puede oscilar desde seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.” El delito de seducción es regulado en el Código Penal Paraguayo y boliviano con el nombre de estupro a diferencia del código peruano que lo denomina “seducción”. Esta figura en el derecho penal paraguayo acrecenta la edad en su regulación debido a que el delito de estupro se materializa cuando una mujer sea mayor de 15 años y menor de 20 años. Podemos visualizar que todos los códigos regulan la figura de la seducción o estupro de manera diferente en relación a la edad en que se materializa el delito y también la pena a imponerse. Es menester mencionar que para la realidad de cada país existe una regulación diferente en materia penal, algunos países son más conservadores y otros de tendencia más liberal en relación a la sexualidad en general.

2.5.4.- El delito de Seducción en el Código Penal Venezolano:

El delito de seducción en el Código Penal Venezolano es regulado por el artículo 379, el cual menciona que: El que tuviere acto carnal con persona mayor de doce y menor de dieciséis años, o ejecutare en ella actos lascivos, sin ser su ascendiente, tutor ni institutor y aunque no medie ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 375, será castigado con prisión de seis a dieciocho meses y la pena será doble si el autor del delito es el primero que corrompe a la persona agraviada. El acto carnal ejecutado en mujer mayor de dieciséis años y menor de veintiuno con su consentimiento, es punible cuando hubiere seducción con promesa matrimonial y la mujer fuere conocidamente honesta; en tal caso la pena será de seis meses a un año de prisión.”

En tal sentido podemos decir que existe una semejanza en la regulación de la edad entre el Código Penal Boliviano y Venezolano debido a que el Boliviano hace incidencia en la pubertad que comienza a partir de 8 a 12 años en la mujer y el Código Venezolano menciona que este delito se materializa en el sujeto pasivo a partir de los 12 años. La pena para este delito en el Código Penal Venezolano es muy corta ya que únicamente impone 6 a 18 meses. En el caso de mujeres mayores entre mayores de 16 y menores de 21, cuando se suscite el elemento de “promesa de matrimonio falsa”, la pena será entre 6 a 1 año, consideramos que el delito de seducción en mayores por promesa de matrimonio

es una modalidad interesante, pero habría que replantearse bien si su aplicación es idónea.

2.6.- Jurisprudencia

Se pasará a desarrollar la jurisprudencia en torno al delito de seducción dentro del ordenamiento jurídico peruano.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en torno al delito de la seducción de la siguiente manera:

(...) Es de señalar que existen otras normas, igualmente vigentes, que se refieren al tema e integran figuras jurídicas penales clásicas de nuestro Derecho punitivo, (...). Así, el artículo 175° del Código Penal, que contempla el tipo legal de seducción, sanciona al que mantiene relaciones sexuales con una persona que se encuentra en una edad cronológica comprendida entre catorce años y dieciocho años, viciando su voluntad por medio del engaño. Esta norma trae como inevitable conclusión que la víctima tiene, en principio, libertad para disponer de su sexualidad, libertad que sin embargo ha sido afectada por un consentimiento obtenido mediante un medio ilícito (engaño). (Tribunal Constitucional, sentencia 00008-2012- PI/TC

El análisis sistemático de estas dos últimas normas [175° y 176-A del Código Penal] permite concluir que los mayores de catorce años, en ejercicio de su libertad sexual, pueden consentir, sin que sea penado, que se les haga tales tocamientos (...).

Es menester mencionar esta jurisprudencia de carácter vinculante en relación a la naturaleza y características del “Engaño” en el delito de Seducción del artículo ciento setenticinco del Código Penal, en tal sentido, se menciona en el considerando tercero que Tercero: Que el delito de seducción, tipificado en el artículo ciento setenticinco del Código Penal, se configura cuando el agente mediante “engaño” tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal con una persona de catorce años y menos de dieciocho años de edad. Por consiguiente, para verificarse este delito es necesario el empleo de un medio fraudulento como engaño sobre la práctica sexual a realizarse, ya que como consecuencia de ello el agente induce en error a la víctima y logra el acceso carnal; el engaño, pues, no debe tener la finalidad de conseguir el consentimiento de la víctima sino facilitar la realización del acto sexual. El agente engaña al sujeto pasivo sobre su identidad aprovechando su parecido físico con la pareja sentimental de la

víctima. Si esta es afectada por el error y se relaciona sexualmente con el agente, a quien cree ser su pareja sentimental, el tipo penal del artículo ciento setentecinco del Código Penal se habrá configurado. Por el contrario, si el agente hace promesas al sujeto pasivo para que este acepte el acceso carnal, y luego de dichas promesas, no se cumplen, no se cumplen, no se dará el delito. (R.N. N°. 1628-2004. Ica. Considerando tercero)

La Ejecutoria Suprema dictada por la Sala Penal Permanente **Exp. N° 2118-200230** San Martín del veintidós de abril del dos mil tres define el delito de seducción dando énfasis al engaño como elemento descriptivo del tipo. (Arbulu, 2010, p. 34)

La siguiente Ejecutoria Suprema emitida por Segunda Sala Penal Transitoria en **el R. N. No 288-200431 Junín** del dos de noviembre del dos mil cuatro también define el delito de seducción y considera que el engaño o fraude perturban la voluntad o vicio del consentimiento de la víctima: "...se configura cuando mediante engaño se practica el acto sexual u otro análogo con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho; es decir, que el engaño es el medio de que se vale el agente, entendido este como el proceso de perturbación de la voluntad o vicio del consentimiento del sujeto pasivo con el fin de practicar el acto sexual..." (Arbulu, 2010, p. 34)

III.- EL DELITO DEL ATENTADO CONTRA EL PUDOR

La palabra "pudor" es definida por la RAE como honestidad, modestia y recato. El pudor ha sido entendido desde siempre como la salvaguarda de la intimidad. "Es el sentimiento de protección del individuo en lo que tiene de más íntimo". Es una forma del sentimiento de sí mismo. Se produce en todo acto de pudor un retorno hacia la mismidad. "En un incendio una madre ha rescatado a su hijo de las llamas en ropas menores, y sólo después, cuando retorna sobre sí misma, surge el pudor". (Buela, 2012, p. 2)

El origen del pudor es la conciencia de ese oscuro contacto entre el cuerpo como "la carne" y el espíritu. Pero el pudor no es como el asco, una pura oposición a la cosa, sino que junto a esa oposición existe una oculta atracción a la cosa misma. Es una oposición a objetos atractivos. Así, la mujer por pudor cubre su belleza pero su belleza no deja de atraerla. (Buela, 2012, p. 2)

El pudor puede ser concebido como aquello que se produce en el fuero interno (llamado psicológico o en la psique "que es una concepción griega que

designaba la fuerza vital de individuo unido a su cuerpo y alma”. Primero, el proceso del pudor surge internamente y se manifiesta o exterioriza cuando se lleva a cabo acciones para evitar que situaciones contra el pudor se sigan suscitando en un determinado momento.

En una primera aproximación podemos decir que el pudor es la tendencia y el hábito de conservar la propia intimidad a cubierto a de los extraños. El lenguaje coloquial está lleno de expresiones que ilustran esta afirmación. (Choza, 1999, p. 17)

Se dice de una persona que no tiene pudor cuando manifiesta en público situaciones afectivas o sucesos autobiográficos íntimos, y en general, cuando se comporta en público de la manera en que las demás personas suelen hacerlo solamente en privado. (Choza, 1999, p. 18)

Podemos decir que el pudor es algo que ha vivido entre nosotros desde que el ser humano comenzó a existir en el planeta tierra, el pudor es un término muy amplio que se vincula con todos los aspectos de la vida del ser humano, no solo con el aspecto sexual vinculado al derecho penal. Debemos entender el pudor como algo que va más allá de eso, analizando el pudor desde un aspecto psicológico, sociológico y antropológico, el pudor se relacionado con la intimidad y vivienda, intimidad y vestido, intimidad y lenguaje, incluso con la libertad e intimidad que tiene una persona humana. En tal sentido, podemos decir que la acepción “pudor” ha convivido con el ser humano desde sus primeros pasos hasta ahora y es un concepto del cual no podemos ser ajenos o desentendernos. Teniendo en consideración el análisis multidisciplinario del párrafo anterior, debemos entender desde un aspecto filosófico que el fin del pudor es preservar la intimidad y la integridad de las personas humanas dentro del concepto social y de sociedad en un marco amplio.

3.1.1.- Definición de actos contra el pudor

¿Qué se entiende por pudor?, el diccionario señala que el pudor es la vergüenza que siente una persona al haber sido tocada en sus partes íntimas, y estamos pues ante una apreciación subjetiva de la víctima. Para otros el pudor en el sentido normativo implica que la sociedad establece reglas sobre ciertos comportamientos que traspasados sin el consentimiento de la víctima constituye delito en agravio de los valores de la sociedad. El pudor definitivamente es un

concepto histórico y su contenido va a estar determinado por los valores dominantes. (Arbulu, 2010, p 40)

Armstrong legal (2017) define “act of indency” (acto contra el pudor) de la siguiente manera:

En Nueva Gales del Sur es un delito hacer cualquier acto sexual hacia otra persona sin tocarla. También es una ofensa instruir o animar a otra persona para hacerlo. Si el acto sexual implica tocar o penetración, ascenderá a un cargo más grave que puede incluir, asalto indecente, asalto sexual o asalto sexual agravado.

Una persona puede ser acusada si lo hacen, que es un acto de naturaleza sexual, que una persona razonable consideraría como una conducta inaceptable o en contra de las normas de la comunidad. También pueden ser acusados si animan a alguien más para hacer tal acto. El delito conlleva una pena máxima de dos años de prisión si la víctima es menor de 16 años de edad, o 18 meses si son mayores.

Comenzamos esto con la pregunta "¿Qué es indecencia?, Y la pregunta se puede responder de varias maneras. En primer lugar, está el enfoque legislativo, donde los delitos relativos a la indecencia están consagrados en el estatuto en todas las jurisdicciones que cubren una serie de acciones que se consideran 'indecente'.

El uso de un par de ejemplos para ilustrar nuestro punto, porque una vez más, la indecencia es un componente de muchos delitos - podemos mirar en primer lugar a s 227 del Código Penal de Queensland, que establece las siguientes acciones sean indecentes en la sección:

"(1) Cualquier persona que

(A) intencionalmente y sin excusa legal hace cualquier acto indecente en cualquier lugar al que el público están autorizados a tener acceso, ya sea mediante el pago de un cargo para la admisión o no;

(B) Hace intencionalmente cualquier acto indecente en cualquier lugar con la intención de insultar ni ofender a cualquier persona; es culpable de un delito menor, y es sancionado con prisión de 2 años.

Es importante mencionar que la definición positivizada de “actos contra el pudor” que se ha visto en el párrafo precedente es del ámbito australiano.

El Código Penal de Canadá (Criminal Code) desarrolla la definición de actos contra el pudor de la siguiente manera:

Actos Indecentes (Incident Acts), Artículo 173.1:

Todo el que hace intencionalmente un acto indecente en un lugar público, en presencia de una o más personas, o en cualquier lugar con la intención de insultar ni ofender a cualquier persona,

(A) es culpable de un delito grave y es susceptible de prisión por un término no mayor de dos años; o

(B) es culpable de un delito punible por procedimiento sumario y es susceptible de prisión por un término no mayor de seis meses.

3.2.- Antecedentes históricos de “los actos contra el pudor”

Es relevante remitirnos a los antecedentes del delito de “actos contra el pudor” en el Código Penal Peruano de 1924, el cual menciona lo siguiente

“El artículo 200 regulaba el delito de actos contra el pudor en agravio de menores de 16 años sancionando con penitenciaría no mayor de 5 años o prisión no menos de 1 mes.”

El problema del exhibicionismo puede rastrearse en los Estados Unidos desde la década de 1870, como se demuestra en este artículo Sacramento Daily Union 1874, que dice:

“Un tipo desvergonzado disparo en San José, California el 2 de diciembre (1874), por varios días, un italiano, quien se negaba a dar su nombre, ha sentado como costumbre pararse en la esquina de la cuarta calle (Fourth) y las calles Julian (Julian Sreets) en la ciudad, haciendo una exposición de su persona a los escolares. Se presentó la queja esa mañana a la oficina de la policíal, y los oficiales “Keane” y “Vance” se dirigieron a detenerlo cerca de la cuatro de la tarde en punto.” (Sacramento Daily Union, 1874)

En algunas áreas de los Estados Unidos de América a principios de 1900, se esperaba que las mujeres a llevaran vestidos y combinaciones de pantalón al nadar. En 1907, Annette Kellerman, una nadadora australiana, fue detenida en una playa de Boston por indecencia pública por el uso de una sola pieza traje de baño. Después de una protesta pública por la detención, el estilo se había convertido generalmente aceptable por la década de 1910. (The dawn, 2004, nº 54)

En la mayoría de los estados de los Estados Unidos, la ley estatal prohíbe la exposición de los genitales y / o los pezones femeninos en un lugar público, mientras que en otros estados, la desnudez simple es legal, pero la evidencia de la intención de choque, excitar u ofender a otras personas (conducta lasciva) es evidencia de una conducta prohibida. Por ejemplo, en la mayoría de los estados, es una ofensa delictiva castigada con multas o prisión, y/o registrados con restricciones o como delincuentes sexuales. Algunos estados permiten a los gobiernos locales establecer las normas locales. La desnudez pública en sí no ha sido un crimen a través de California ya que un fallo 2000 Corte de Apelaciones, y procesos y condenas son desconocidos, pero aún ocurren detenciones, aunque también son inusuales, y Vermont sólo prohíbe "deshonestidad manifiesta y conducta lasciva. " Muchas formas de desnudez pública son legales. (Justia, Us law, 2012, cp. 59)

Barnes v. Glen Theatre, Inc. 501 U.S. 560 (1991) es una decisión histórica del Tribunal Supremo de los Estados Unidos sobre la libertad de expresión y la capacidad del gobierno para prohibir ciertas formas de conducta expresiva. La cuestión era si la ley indecencia pública de Indiana de prohibir total desnudez en lugares públicos violó la Primera Enmienda. El jefe Rehnquist dijo que la ley estaba claramente dentro del poder constitucional del Estado, ya que fomentó un interés gubernamental sustancial en la protección del orden social y la moralidad. Los estatutos de indecencia pública reflejan la desaprobación moral de las personas que aparecen al desnudo entre extraños en lugares públicos, y esta ley en particular siguió una línea de las leyes estatales, que data de 1831, que prohíbe la desnudez pública. (Supreme Court of the Unites States. Caso Barnes vs Glen Theatre, 1991)

3.3.- Regulación de los actos contra el pudor en el Código Penal Peruano

Dentro del Código Penal peruano podemos visualizar la regulación de los actos contra el pudor en el artículo 176 y 176-A.

3.3.1.- Atentado contra el Pudor en el art. 176 del Código Penal Peruano:

Artículo 176.- Atentado contra el pudor

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad

no menor de tres ni mayor de cinco años. La pena será no menor de cinco ni mayor de siete:

1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170 incisos 2, 3 y 4.
2. Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172.
3. Si el agente tuviere la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima.

3.3.1.1. Análisis y descripción típica del delito de “atentado contra el pudor”

Pasaremos a llevar a cabo el análisis del delito de actos contra el pudor que se encuentra en el artículo 176 del Código Penal Peruano, verificaremos sus elementos y como se configura este delito desde un aspecto objetivo y subjetivo.

3.3.1.2. Bien Jurídico Protegido

El bien jurídico protegido es la sexualidad humana

3.3.1.3. Tipicidad Objetiva:

El sujeto activo es cualquier persona sea hombre o mujer, el sujeto pasivo sería cualquier persona mayor de catorce años de edad debido a que si se encuentra en una edad menor a esa, la conducta sería subsumida al tipo penal de atentado al pudor en menores de 14 tipificado en el artículo 176-A del Código Penal Peruano.

Se trata de un tipo abierto por el que la conducta del actor debe implicar un acto contrario al pudor de la víctima, sin ánimo de practicar el acto sexual u otro análogo con ella, pues de ser así, estaría en la tentativa para la violación sexual (art. 170 C.P) (Bustos, 1991, p. 200)

El pudor ataca por medio de la obscenidad. El concepto de lo obsceno es común a todos los tipos de este grupo de delitos. Lo obsceno no es lo simplemente inmoral (lo que no está de acuerdo con la moralidad), ni lo malicioso (que necesita una actitud anímica o por lo menos avisada del sujeto que percibe la manifestación para descubrir su contenido lúbrico), ni lo meramente impúdico (que importa un concepto demasiado general); todas esas nociones son insuficientes para describir lo obsceno. (Creus, 1998, p.219)

Se menciona que no se tiene que cristalizar la penetración para no confundir este delito con el de violación sexual, también menciona actos libidinosos contra el pudor que pueden ser los que mencionamos precedentemente en el desarrollo

del capítulo II. Para dejar claro la materialización del delito, debemos referirnos a actos como “mostrar partes íntimas o tocamientos indebidos con “coacción” a ese menor (mayor de 14 años y menor de 18)

El medio necesario es la violencia o intimidación, es decir, la fuerza física para someterla y neutralizarla o la amenaza como el anuncio de males inminentes. (Villa stein, 1998, p. 200)

Cuando el consentimiento de la víctima falta en absoluto, porque el autor le impone su voluntad o porque aquélla no puede prestar un consentimiento mínimamente válido. (Creus, 1998, p.168) En este contexto debemos analizar que se producirá en casos en los que no exista penetración del órgano sexual.

3.3.1.4. Tipicidad Subjetiva:

En el delito de “Atentado al pudor” se exige el dolo de tocamiento libidinoso.

3.3.1.5. Tipicidad Agravada:

Podemos visualizar que la figura agravada de este delito nos remite al artículo 170 inciso 2, 3 y 4 y los supuestos de los artículos 171 y 172

3.3.1.6.- Supuesto del Artículo 170 del Código Penal

En relación al inciso 2: Este supuesto se lleva a cabo si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le de particular autoridad sobre la víctima o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.

En relación al inciso 3: Este supuesto se lleva a cabo Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.

En relación al inciso 4: Este supuesto se lleva a cabo si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

3.3.1.7.- Supuesto del Artículo 171 del Código Penal

Este supuesto se materializa cuando a la victima se le ha puesto, con fines lúbricos, en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir la embestida impudorosa

3.3.1.8.- Supuesto del Artículo 172 del Código Penal

Este supuesto se cristaliza cuando el agente tiene conocimiento que la víctima es enferma mental, sufre grave alteración de la consciencia o retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir.

3.3.1.9. Tipo de realización imperfecta:

Este tipo se lleva a cabo absolutamente con el tocamiento lubrico contra el pudor, no es necesario que se produzca el orgasmo o la eyaculación.

La tentativa puede suscitarse, si con el propósito el agente solo quedo en la violencia o amenaza.

3.3.1.10. La pena:

El supuesto general de la pena para el artículo 176 es: “pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años”.

En relación a los supuestos de los incisos 1,2 y 3 que configuran el delito en forma agravada, la pena será no menor de cinco ni mayor de siete.

3.3.2. El delito de Actos contra el pudor en menores de 14 años:

Este delito se encuentra tipificado en el Código Penal en el artículo 176-A, de la siguiente manera:

"Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."

3.3.2.1. Análisis y descripción típica del delito de “atentado contra el pudor” en menores de 14 años:

En relación al delito de “atentado contra el pudor” en menores de 14 años tipificado en el art. 176-A del Código Penal, pasaremos a desarrollar porque se diferencia de las otras figuras de delitos contra la libertad sexual y en específico la diferencia objetiva y subjetiva con el delito de atentado contra el pudor “en general” del Art. 176 del C.P

3.3.2.2. Bien Jurídico Protegido:

Algunos autores mencionan que se tutela la sexualidad humana en formación; sin embargo, discrepo con ello porque lo que se vulnera es la indemnidad sexual. Hablamos de indemnidad sexual cuando nos referimos a menores e incapaces.

3.3.2.3. Tipicidad Objetiva:

El sujeto activo en este delito es cualquier persona, el sujeto pasivo solo puede serlo cualquier menor de catorce años de edad.

La conducta que tiene que concretarse es la de tocamientos libidinosos en el cuerpo de él o la menor, menoscabando su pudor y sin intentar el acceso carnal. En concordancia con lo analizado en el artículo 176 del Código Penal.

Este tipo penal no exige violencia o intimidación debido a que el consentimiento es considerado nulo por la edad del menor, aunque debería tomarlo en cuenta el juzgador si la edad de la víctima fluctúa entre los doce y catorce años, pues en este supuesto, la culpabilidad del agente es menor. (Villa stein, 1998, p. 203)

3.3.2.4. Tipicidad Subjetiva:

Este tipo penal exige el dolo como entendimiento y determinación de practicar los tocamientos contrarios al pudor, con ánimo libidinoso, resaltando que no tiene que concretarse el acceso carnal

3.3.2.5. Tipicidad Agravada:

Se tiene que concordar el artículo 176-A con el último párrafo del artículo 173 para visualizar la agravante. Esta menciona un rango de edades, en su inciso 1 establece una edad de menos de 10 años y en su inciso 2, menciona el rango de edad entre 10 años y menos de 14 años.

3.3.2.6.- Tipo de realización imperfecta:

El delito es consumado con el tocamiento lubrico, siendo indiferente que el agente llegue a alcanzar satisfacción sexual

3.3.2.7. La pena:

La pena dependerá de la determinación de edad en la víctima

- 1) Si la víctima tiene menos de siete años, se aplicara una pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años
- 2) Si la víctima tiene entre 7 y menos de 10 años se aplicara una pena no menor de 6 ni mayor de 9 años
- 3) Si la víctima tiene de 10 a menos de 14 años, se aplicara una pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayo de 8 años.

Es importante mencionar el estudio de Mendoza Retamozo titulado “la valoración de la prueba en los delitos de actos contra el pudor de menor, en el distrito judicial del cono Norte:

“A pesar de que, de la lectura de las sentencias, se ha podido apreciar que la denuncia fiscal, se fundamenta básicamente solo en el dicho de la presunta agraviada, los jueces en el 80% de los casos dictó mandato de detención al dictar el auto de procesamiento. De las sentencias examinadas, se ha podido apreciar que a pesar de la dificultad en obtener medios de prueba objetivos, como examen ectoscópico, muestras vaginales, etc., debido a que las denuncias se presentan tardíamente, los procesados por este tipo de delitos son condenados, sobre la base de las declaraciones obtenidas a nivel policial como judicial. De los casos examinados, en solo tres de ellos recayó sentencias absolutorias, fundamentadas en los principios constitucionales de presunción de inocencia e in dubio pro reo. El juzgador al momento de sentenciar así como al momento de fijar la pena en caso de sentencia condenatoria, debe desterrar los prejuicios personales, las emociones, etc. y orientar su decisión a criterios objetivos de valoración, lo que sin duda resulta difícil en los procesos de delitos de actos contra el pudor, donde la presión social, presión de los medios de comunicación, valores culturales, etc., juega un papel importante en la resolución de los problemas, tal es así, que a pesar de haberse fundamentado el 22% de las sentencias condenatorias por delito de actos contra el pudor de menor de catorce años de edad, en ninguno de dichos casos se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 136º del Código de Procedimientos Penales, es decir imponer pena por debajo del mínimo legal previsto para dicho delito, lo que sí ocurre en todos los casos de las sentencias por delito de robo agravado.” (Citado por Tapia vivas, 2005, p. 10-11)

3.4.- El delito de actos contra el pudor en el derecho comparado:

3.4.1.-El delito de actos contra el pudor en el Código Penal Boliviano:

Es necesario mencionar que el tipo penal de “actos contra el pudor” desde que entro el vigencia el código integral penal ecuatoriano en el año 2014

Antes de la reforma así se regulaba esta figura en el marco penal Boliviano:

El Art. 504.1 del Código Penal dice: “Sanción por obligar a realizar actos sexuales sin acceso carnal.- Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, quien someta a una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal”.

3.4.2.- El delito contra el pudor en el derecho comparado general:

Es importante mencionar que en el código penal paraguayo, venezolano, uruguayo, colombiano, Brasileiro, Guatemala, Salvador, entre otros no se desarrolla la figura de atentado contra el pudor y atentado contra el pudor de menores.

2.5.- Jurisprudencia

Sentencia de fecha 5.9. 2006, Sala Penal de la CSJ de Cañete, **Expediente N° 2003-0111** La Corte Suprema de Justicia de Cañete señala que “ la violación sexual de menor de 14 años en grado de tentativa y actos contra el pudor en agravio de menor Absuelve por violación sexual de menor de 14 años y condena por actos contra el pudor a 4 años de pene privativa de libertad suspendida por periodo de prueba de 3 años bajo cumplimiento de reglas de conducta, aplica el art. 178-A tratamiento terapéutico y 3000 soles de reparación civil y oficia a la dependencia pertinente del Ministerio de Salud para que brinde a la víctima la atención integral que requiere para su recuperación físico y/o psicológica como lo dispone el Código del Niño y del Adolescente. Consentida la Resolución en fecha 28.9.06.” (Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Cañete, Expediente No 2003-0111)

Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la CSJ de Loreto, **Expediente N° 3299-2001** LORETO. Violación sexual de menor en grado de tentativa. Nulidad de la sentencia basada en el peritaje médico legal que concluye que no existen huellas de violación ni acto contra natura. (Sala Penal Permanente. R.N. N° 3111-2012. Piura)

La Sala Penal Permanente de Piura describe en su considerando noveno lo siguiente:

Noveno: Es de advertirse que los peritos, en juicio oral, ratificaron sus conclusiones establecidas en los certificados médicos practicados a la menor agraviada, así, Segundo Wilfredo Gonzáles Infante -fojas doscientos setenta y cinco- refirió que "había perforación antigua, que había sido violada", mientras el segundo, Flavio Arnaldo Hurtado Becerra -fojas doscientos ochenta y cuatro-, señaló que "había himen dilatado sin dato que indique acto sexual"; en ese sentido, si bien no hay uniformidad en ambos informes, conforme refiere el encausado, debe precisarse que este fue uno de los motivos para que la Sala Superior decida adecuar su comportamiento al delito de actos contra el pudor, pues ambos concluyen que la parte íntima de la menor presentaba dilatación, máxime, si en el delito sub examine -actos contra el pudor en agravio de menor- no resulta trascendente la desfloración del himen, toda vez que, no es necesario, para su configuración, el acceso carnal, sino, únicamente, el tocar, indebidamente, a partes íntimas o realizar actos libidinosos contrarios al pudor del menor, que en el presente caso contaba con ocho años de edad. (Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente. . R.N. N° 3111-2012. Piura)

En relación al **expediente 02020-2011-41-1302-JR-PE-02**, debemos mencionar la apelación de la sentencia del 24 de junio del 2013, y en relación a ella, lo más relevante es que:

El Juzgado Penal Colegiado de Huaral, integrado por los Magistrados José Alberto Carreño Chumbes, Yony Bernabé Virú Maturrano y Félix Oderico Balta Olarte, después de haber realizado el juicio oral de primera instancia, expidió con fecha 24 de Junio del 2013, la sentencia que falla CONDENANDO: al acusado DINO EVER MENDOZA CASTILLO, como autor de los delitos contra LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidades de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD Y VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales V.A.C.R.; y como tal se le impuso TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; cuyo cómputo se efectuará una vez que sea puesto a disposición de este órgano jurisdiccional e internado en el establecimiento penitenciario. FIJO: Por concepto de Reparación Civil la suma de S/. 10 000.00 diez mil nuevos soles que deberá cancelar el acusado a favor de la menor agraviada, DISPUSO Se oficie a las autoridades

pertinentes para la inmediata ubicación, captura y conducción compulsiva e internamiento del sentenciado en el Penal de Carquín de la ciudad de Huacho, con lo demás que contiene. (Juzgado Penal Colegiado de Huaral. Expediente 02020-2011-41-1302-JR-PE-02)

IV.- EL DELITO DE EXHIBICIONES Y PUBLICACIONES OBSENAS

4.1. Definición de obsceno

La palabra “obsceno” es definida por la RAE como lo relacionado a lo impúdico, torpe y ofensivo al pudor, en ese mismo sentido la RAE define la obscenidad como la cualidad de obsceno y cosa obscena.

Discutir la naturaleza y el significado de la obscenidad es casi tan difícil como hablar con Dios, escribió alguna vez Henry Miller. (Cazali, 2002, p. 66)

Llamamos obsceno a todo aquello que ofende al pudor, especialmente en lo relativo al sexo. Lo obsceno puede manifestarse a través de palabras, acciones o imágenes, que por su mensaje carente de pudor resultan ser ofensivos a la moralidad sexual que prevalece en el contexto en el cual las mismas se registran. (Cfr. Definición abc)

Lo obsceno se define burdamente como vulgar, grotesco, soez, excesivo o inmoral. Pueden considerarse obscenos tanto los procesos genitales como las excreciones pero también todo aquello que pertenece al ámbito de lo privado y que por alguna razón ha sido trasplantado a la esfera pública. Son obscenos aquellos actos que pueden ser naturales pero que fuera de contexto parecen ofensivos, repugnantes o provocadores. (Yehyam, 1996, p. 12)

H. Montgomery Hyde considera la pornografía un caso particular de obscenidad. Él llama obscenidad a toda indecencia, no necesariamente vinculada con la esfera erótica, y, por ende, también a la fealdad indecente. Es difícil discutir sin tomar en cuenta las tradiciones del idioma dado. (Ziomek, 1990, p. 9)

Lo obsceno, en general es, pues, considerado como más amplio que lo pornográfico. Psicológicamente, la obscenidad resulta (Clor, 1969) de hacer público lo que es privado; de la intrusión en los procesos y actos físicos o emocionales íntimos, de la degradación de las dimensiones humanas de la vida a un nivel infrahumano, meramente físico. La obscenidad tiene una connotación preferentemente sexual pero puede también referirse a una manera de mostrar la muerte, el nacimiento o la enfermedad y ciertas actividades corporales como comer o defecar. (Citado por Herriko, 2004, p. 4)

Por ahora cabe concluir que lo obsceno y la obscenidad estriban en poner en escena, representar en el plano social (...) todo lo relacionado con el sexo, el goce y el placer. Esta articulación de lo sexual, como sentimiento o sensación hunde sus raíces en lo prohibido. (Mateo del Pino, 2001, p. 1)

La obscenidad es por lo tanto el género, y la pornografía una de sus especies. (Arrango, 2000, p. 4-5) Cada civilización ha creado ejemplos de erotismo, impudicia y obscenidad, formas de convertir el deseo en una compleja estructura simbólica de apetitos y apetencias propias. En la postmodernidad, el cuerpo es el objetivo e batalla por excelencia, ante todo la mirada. (Zavala, 2010, p. 350)

4.1.1. Definición de exhibición y publicación obscena

El exhibicionismo consiste en mostrar los órganos sexuales a una o a varias personas sin su consentimiento. El exhibicionista actúa especialmente en los lugares públicos: en plena calle, en los parques públicos, en un restaurante,...El acto en sí mismo puede tener una connotación puramente sexual para el exhibicionista: él busca el placer haciéndose ver los por los otros. Se trata, entonces, de una desviación sexual. De todas maneras un comportamiento exhibicionista puede tener otras causas: una provocación voluntaria, una apuesta, una pérdida de la inhibición por un consumo excesivo de alcohol. (Cfr. Salud.ccm.net)

En sentido amplio el exhibicionismo (del Exhibicionismo latín exhibere, "mostrar") es la inclinación de un individuo a exponerse en público de forma espontánea y excesiva, sin ajustarse a las normas sociales. Dicha inclinación implica también el continuo hablar de convicciones, sentimientos, capacidades, aversiones o gustos, sin invitación previa para ello. Mostrarse de forma ostentosa puede ser también una forma de exhibicionismo. (Cfr. Uovirtual)

El exhibicionismo, el fetichismo, el frotteurismo, la pedofilia o el masoquismo sexual, nos demuestran que, al ubicar alguna identidad o práctica como parafilia, se está estableciendo, como dice Weeks citando a Plummer las "restricciones de quién" y las "restricciones de cómo" se debe tener sexo: con quién, dónde, con qué y cómo se lo puede hacer. (Gamboa, 2006, p. 43)

Debemos tener en cuenta que el exhibicionismo y las publicaciones obscenas tienen mucha vinculación entre sí, ambas están relacionadas a lo amoral y van

contra el pudor público. Las publicaciones obscenas son consideradas todas aquellas que se pueden encontrar en medios visuales, escritos y auditivos, como por ejemplo, un desnudo en público, partes íntimas de personas en televisión, programas de televisión con contenido sexual auditivo.

Existen publicaciones obscenas en televisión y en internet, podemos ver que el mundo se ha globalizado, por lo cual internet ha dado cabida a tales publicaciones y esto todavía no todavía no tiene regulación, lamentablemente.

4.2.- Antecedentes históricos de las “exhibiciones y publicaciones obscenas”

La trascendencia penal de estas conductas radicaba, históricamente, en la restricción de la realización pública de actos sexuales; aun cuando no involucraran a la persona o al cuerpo de la víctima (por ejemplo, mediante materiales de tipo pornográfico o elementos de connotado carácter erótico). La conducta originalmente se definió como un atentado a la moralidad o al pudor público, y se consideraba aun hasta hoy como una modalidad del delito de ultrajes públicos a las buenas costumbres. (Garrido, 2010, p. 328)

4.3.- Regulación de las “Exhibiciones y publicaciones obscenas en el Código Penal Peruano

"Artículo 183.- Exhibiciones y publicaciones obscenas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años:

1. El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter obsceno, pueden afectar gravemente el pudor, excitar prematuramente o pervertir su instinto sexual.
2. El que incita a un menor de dieciocho años a la práctica de un acto obsceno o le facilita la entrada a los prostíbulos u otros lugares de corrupción.

3. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones obscenas, que permita ingresar a un menor de dieciocho años.”

Los actos de exhibicionismo, por otra parte, no es infrecuente que sean el primer paso para tratar de realizar alguna acción sexual sobre un menor o sobre un incapaz. Tanto actos de exhibición como de provocación sexual pueden pretender un segundo paso, es decir, de pasar de la mera exhibición a la acción, la exhibición quedaría consumida por la acción. (Cfr. Policía Canaria. Exhibicionismo y provocación sexual)

4.3.1.- Análisis y descripción típica del delito de “exhibiciones y publicaciones obscenas”

4.3.1.1.- Bien Jurídico Protegido:

Se supone tutelado el pudor público o la moral sexual colectiva, sin embargo, no hay acuerdo al respecto por la desconfianza que merece asociar el Derecho Penal y más a la “moral pública”. Proponemos como bien jurídico tutelado, el proceso de adecuada maduración de la sexualidad humana. (Villa stein, 1998, p. 225)

4.3.1.2.- Tipicidad objetiva:

Dentro de la tipicidad objetiva podemos encontrar varios aspectos en cuanto a esto:

Primero: Mostrar, vender o entregar a un menor de 18 años objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter obsceno, ofenden el pudor del agraviado o excitan o pervierten prematuramente su instintividad sexual.

Debemos tener en cuenta que el material objeto debe entenderse como uno de naturaleza erótica o pornográfica que es puesto a la vista, es mostrado o entregado.

Segundo: Incitar a un menor de 18 años a la práctica de un acto obsceno o facilitarle la entrada a los prostíbulos u otros lugares de corrupción.

Tercero: El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones obscenas, que permita ingresar a un menor de dieciocho años.

Las acciones son las de ejecutar (realizar, llevar a cabo) o hacer ejecutar actos obscenos. Por acto obsceno (con contenido de la exhibición obscena) se

entiende toda mostración obscena sea de la persona misma (p.ej., desnudeces de partes pudendas), sea de actividades, actitudes o gestos con significación sexual (p. ej., la realización o la simulación del acceso carnal); quedan excluidas las palabras. Pero aquí obscenidad del acto no escriba tanto en su naturaleza como en su eventual trascendencia a terceros, que no tienen por qué soportar su contemplación.

4.3.1.3.- Tipicidad subjetiva:

No se admite para este delito la tentativa debido a que se trata de un delito de peligro.

El delito es consumado con la actuación que exige el tipo (mostrar, exhibir, vender material porno)

4.3.1.4.- La pena:

La pena para la modalidad general de exhibiciones y publicaciones obscenas es no menor de 2 ni mayor de 4 años, se castiga al que en lugar público realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena

4.4.- El delito de “Exhibiciones y publicaciones obscenas en el derecho comparado”

4.4.1.- El delito de “Exhibiciones y publicaciones obscenas” en el código penal Brasileiro:

El derecho penal brasileiro regula este delito en su título VI con el nombre de “ultraje al pudor público”, de la siguiente manera:

Artículo 233.- Acto obsceno:

El que practica un acto obsceno en un lugar público o abierto u expuesto al público será sancionado de 3 meses a 1 año de pena privativa de libertad y una multa.

Artículo 234.- Escrito u objeto obsceno:

Hacer, tener, importar, exportar, adquirir o tener bajo su custodia, a los efectos de comercio, distribución o comunicación pública, exposición, escritura, dibujo, pintura, impresión u objeto obsceno será sancionado con detención de 6 meses a 2 años y una multa

Párrafo único. La misma pena va contra quien:

I - venda, distribuya o exponga a la venta o al público en cualquiera de los objetos mencionados en el presente artículo;

II - llevó a cabo en público o en lugar accesible al público, la representación teatral, o la pantalla película de carácter obsceno, o cualquier otro espectáculo, que tiene el mismo personaje;

III - llevó a cabo en lugares públicos o de acceso público, o la radio, el oído o la recitación carácter obsceno.

4.4.2.- El delito de “Exhibiciones y publicaciones obscenas” en el código penal boliviano:

En el derecho penal boliviano se regula este delito en su título IV con el nombre de “Ultraje al pudor público” desde el artículo 323 al 325. Pasaremos a visualizar la regulación de esta figura:

Art. 323.- Actos Obscenos:

El que en lugar público o expuesto al público realizare actos obscenos o los hiciere ejecutar por otro, incurrirá en reclusión de tres meses a dos años

Art 324.- Publicaciones y Espectáculos obscenos:

“El que con cualquier propósito expusiere públicamente, fabricare, introdujere en el país o reprodujere libros, escritos, dibujos, imágenes u otros objetos obscenos, o el que los distribuyere o pusiere en circulación, o el que públicamente ofreciere espectáculos teatrales o cinematográficos u otros obscenos o trasmitiere audiciones de la misma índole, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años

Art. 325.- Disposición común:

En los casos previstos por este título, cuando fueren autores los padres, tutores, curadores, o encargados de la custodia, se impondrá además de las penas respectivas, la pérdida de tales derechos, cargos o funciones.

4.4.3.- El delito de “Exhibiciones y publicaciones obscenas” en el código penal paraguay

En el derecho penal paraguay se regula esta figura en el artículo 132 con el nombre de “actos exhibicionistas”, de la siguiente manera:

Artículo 132.- Actos exhibicionistas:

“El que realizara actos exhibicionistas que produjeran una perturbación considerable o inquietaren en modo relevante a otra persona, será castigado con pena de multa. Se podrá prescindir de la ejecución de la pena cuando el autor se sometiera a un tratamiento idóneo. Será aplicable, en lo pertinente, el artículo 49.”

4.4.4.- El delito de “Exhibiciones y publicaciones obscenas” en el código penal venezolano:

Este delito se encuentra en el Código Penal venezolano en los artículos 382 y 383 de la siguiente manera:

Artículo 382.- Todo individuo que, fuera de los casos indicados en los artículos precedentes, haya ultrajado el pudor o las buenas costumbres por actos cometidos en lugar público o expuesto a la vista del público será castigado con prisión de tres a quince meses. El que reiteradamente o con fines de lucro y para satisfacer las pasiones de otro, induzca, facilite o favorezca la prostitución o corrupción de alguna persona, será castigado con prisión de uno a seis años. Si este delito se cometiere en alguna persona menor, la pena se aplicará entre el término medio y el máximo.

Artículo 383.- Todo individuo que haya ultrajado el pudor por medio de escritos, dibujos u otros objetos obscenos, que bajo cualquier forma se hubieren hecho, distribuido o expuesto a la vista del público u ofrecido en venta, será castigado con Prisión de tres a seis meses. Si el delito se hubiere cometido con un fin de lucro, la prisión será de seis meses a un año.

3.5.- Jurisprudencia

La resolución del expediente N° 586-98-Lima. Corte Superior de Justicia, de fecha 5 de junio de 1998, de la cual reproducimos las partes pertinentes: “la imputación realizada contra los denunciados consiste en haberseles encontrado en la vía pública, vistiendo sólo ropa interior femenina y mallas a fin de llamar la atención de los ocasionales clientes de la prostitución que ellos admiten practicar; que, el inciso segundo del artículo ciento ochentitrés del Código Penal establece, que comete delito contra el Pudor Público quien realiza en lugar público, exhibiciones, gestos, tocamientos u observa cualquier otra conducta de índole obscena; que, el término obsceno alude a actos lúbricos o actos con contenido e intenciones sexuales, siendo el bien jurídico protegido el derecho a la intimidad en materia sexual (moral sexual social) que se ve afectada con exhibiciones de la naturaleza anotada; en consecuencia, la conducta denunciada encuadra en el tipo legal en mención...” (Pizarro, 2004, p. 9-10)

JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE LA PROVINCIA DE
LORETO – NAUTA

EXPEDIENTE: 054-2006-PE:

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO; Nauta, Diecinueve de Mayo del año dos mil Quince.- DADO CUENTA, en la fecha, y siendo el estado del proceso, se tiene que mediante resolución Diecinueve, de fecha 23/10/2014 este juzgado resolvió declarar extinguida la acción penal por prescripción, en contra de DEMETRIO LIMO RAMIREZ, por el delito contra La Libertad – Ofensas al Pudor Publico – Exhibiciones y Publicaciones Obscenas, en agravio de SARAI NOLORBE AGUILAR. por lo que habiéndose vencido en exceso el plazo de ley para interponer recurso de apelación alguno, por lo que se debe declarar consentida la presente resolución; en consecuencia. SE DECLARA CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE (AUTO DE PRESCRIPCIÓN). Y conforme lo dispuesto en la parte in fine del auto en mención. ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE Y REMÍTASE AL ARCHIVO CENTRAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO. Interviniendo a la presente causa la señora juez que suscribe y el secretario

Judicial que da cuenta por Disposición Superior (Juzgado Penal liquidador transitorio de Loreto, Exp. 054-2006)

Nauta, 19 de Mayo del 2015

La Sala Penal Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, cita y emplaza al siguiente procesado para que se ponga a derecho y defienda de los cargos formulados en su contra en el proceso que se le sigue mediante:

Expediente N° 01514-2008 a Majja Guerrero Jair, delito: Exhibiciones y Publicaciones Obscenas, agraviado: La Sociedad; sito en la Sala de Audiencia de la Sala Penal, el día Miércoles, Fecha: 30-07-14, Hora: 7:35 a.m. Bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz, ordenándose su ubicación, captura y puesta a disposición de esta Sala Penal en caso de incurrancia.

Presidente: Atarama

Secretaria: Balarezo

Iquitos, 30-05-14

V-3(02,03 y 04)

(Sala Penal de apelaciones y liquidadora de la corte superior de justicia de Loreto. Expediente no 01514- 2008)

Es importante resaltar el EXP N° 04165-2014- PHC/TC, en el cual don Nazario Edgar Flores castro interpone el recurso de agravio constitucional contra la resolución de fojas 134, de fecha de 12 de agosto de 2014 expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos. A esta persona se le sigue un proceso penal por el delito de ofensas contra el pudor público, en la modalidad de exhibiciones y publicaciones obscenas (Expediente 0292-2012-0-1510-IM-PE-02). Alega la afectación de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, RESUELVE, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega, Declarar NULA la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 134, de fecha 12 de agosto de 2014; en consecuencia NULO todo lo actuado desde fojas 92, y admítase a trámite la demanda. (Tribunal Constitucional, Exp n° 04165-2014-PHC/TC. Junin)

CAPITULO V.- PORNOGRAFÍA INFANTIL

5.1.- Definición de pornografía

La palabra pornografía según la Rae tiene 3 acepciones:

- 1.-Presentación abierta y cruda del sexo que busca producir excitación
- 2.- Espectáculo, texto o producto audiovisual que utiliza la pornografía
- 3.-Tratado acerca de prostitución

Etimológicamente, la palabra "pornografía" se deriva del griego pome, que significa prostitución, y de grafos que significa descripción. De esta manera, la pornografía sería la descripción de la prostitución. Sin embargo, esta definición no abarca todo el sentido de este fenómeno. Se puede definir más ampliamente como la exhibición auditiva, visual y táctil de contenidos sexuales, cuya intención es despertar excitación sexual, tergiversando o prostituyendo o la persona. (Sierra Londoño, 2011, p. 1-4)

La pornografía es aquel medido por el cual se difunde actos sexuales heterosexuales, homosexuales o de cualquier tipo, con el fin de causar en la persona placer por los efectos visuales y auditivos principalmente. Este fenómeno pornográfico se masifico desde la década pasada con el avance de la tecnología y la invención de las cintas filmográficas, el cine. Posteriormente tiene

un auge muy fuerte con el inicio del internet y la creación de las páginas pornográficas lo cual ha coadyuvado a difundir la pornografía de una forma desproporcionada, un ejemplo claro de esto es que cualquier persona con acceso a internet puede acceder a páginas pornográficas ilimitadamente, como consecuencia de ello, se creara una adicción a la pornografía que según estudios es de igual magnitud que la adicción a las drogas o otras veces mucho más potente que ella.

En la actualidad hay más de 1.000 servicios de BBS que ofrecen pornografía en los Estados Unidos. Robert Thomas, quien fue convicto por la distribución interestatal de material obsceno a través de su BBS (Bulletin Board Service) tenía en su sistema unas 25.000 fotografías sexualmente explícitas (hard-core o XXX), siendo 6.000 de las mismas, fotos de niños. Las imágenes de los niños (pornografía infantil) fueron solicitadas y distribuidas por este convicto en más de 600.000 ocasiones. (Martinez, 2009, p. 45)

La industria de la pornografía infantil genera ganancias de 2.000 a 3.000 millones de dólares por año. El 86% de los violadores estudiados por investigadores canadienses en 1985, se describían a sí mismos como usuarios regulares de la pornografía. El 57% confesó haber imitado escenas pornográficas en la ejecución de sus crímenes, según el informe de la Universidad de Queens en Kingston, Estado de Ontario, Canadá.

(Martinez, 2009, p. 45-47)

Es alarmante los datos en relación a la pornografía infantil, la perversión es tan impensable que existen ese tipo de personas que graban a niños teniendo relaciones sexuales con otros niños o muchas veces con adultos, lo cual crea una clara vulneración a la indemnidad sexual de estos niños, causando de la misma forma grandes alteraciones psicologías en los niños que pasan por estas penosas y precarias situaciones.

En relación a los antecedentes históricos de la pornografía podemos mencionar que:

Muchos arqueólogos sospechan que surgió en una época tan temprana como el Paleolítico. Para afirmar esto se basan en que algunas de las esculturas más viejas encontradas hasta la fecha, caso de las venus de Willendorf, deHohle Fels y de Dolní Věstonice, exhiben **vulvas y senos de tamaño absolutamente desproporcionado**. Es decir, eran objetos eróticos tallados, como mínimo, hace

20.000 años. (Cfr. <http://www.muyinteresante.es/curiosidades/preguntas-respuestas/cuando-nacio-la-pornografia-541392801834>)

.El dato mencionado en el párrafo precedente es muy importante debido a que los primeros vestigios del surgimiento de la pornografía se remontan a la época del Paleolítico, lo que nos hace pensar que la pornografía ha estado presente desde el surgimiento del hombre. Debemos tener en cuenta que la pornografía en esa época estaba en su génesis y todavía se estaba desarrollando, en cambio, en nuestra época la pornografía se ha convertido en un negocio multimillonario que coadyuva a pervertir la mente de las personas y a crear violadores y pervertidores de menores dentro de la comunidad internacional entendiendo a todo el mundo como un todo.

La preocupación de la sociedad acerca del efecto que pueden producir estos materiales a nivel personal o de una sociedad, ha llevado a investigaciones al respecto en diferentes países, entre los que se encuentran: Dinamarca, Gran Bretaña y Estados Unidos. En Estados Unidos en 1967 fue creada una Comisión Presidencial cuya finalidad era determinar si los materiales sexualmente explícitos eran nocivos. Esta Comisión a través de investigaciones iniciales procedió a estudiar los siguientes aspectos: excitación sexual, actitudes, conducta sexual y carácter moral y conducta antisocial y delictiva. (Vega Gamboa, 2000, p. 78)

Respecto a los hallazgos sobre la conducta antisocial y delictiva se demostró a través de un estudio en jóvenes que un individuo no puede ir más allá de los límites ya fijados por las características propias de su personalidad y el ambiente en que se ha desarrollado, desmitificando así la creencia de que el material sexualmente explícito induzca a las personas a cometer delitos sexuales. (Vega Gamboa, 2000, p. 78)

5.2.- Definición de pornografía infantil

Comprende toda representación de un niño, niña y/o adolescente realizando actividades sexuales explícitas, toda representación de las partes genitales de un niño con fines predominantemente sexuales, toda organización de espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en el que participaren niños, niñas y adolescentes. La pornografía puede transmitirse por cualquier medio. (Unicef, Argentina, 2002)

La pornografía infantil es un problema multijurisdiccional al que se debe aplicar un enfoque global. Para combatir satisfactoriamente la pornografía y la explotación infantil a nivel mundial se requiere una legislación uniforme; las diferencias que existen entre las leyes de un país y otro debilitan la postura contra la explotación sexual infantil y permiten a los abusadores infantiles concentrar sus esfuerzos en países donde saben que se puede explotar mejor a los niños. Un enfoque integral y uniforme es el medio más eficaz para combatir la explotación sexual de los niños, ya que permite que haya coherencia en la penalización y el castigo, aumenta la concienciación de la gente acerca del problema, aumenta la disponibilidad de servicios para asistir a las víctimas y mejora los esfuerzos generales de los organismos policiales a nivel nacional e internacional. (Centro Internacional para niños desaparecidos y explotados, 2013, p. 20)

Es importante mencionar que la pornografía infantil es un fenómeno que se suscita a nivel mundial como consecuencia de la falta de regulación internacional en ese ámbito. Consideramos que los esfuerzos de cada ordenamiento jurídico en esta temática no es suficiente, por lo cual exhortamos a la creación de un marco internacional general que verse sobre pornografía infantil para que de ese modo se pueda brindar un marco protector más eficiente e idóneo, que vemos que se produce por la precarización de las políticas públicas y leyes de cada estado en relación a este fenómeno.

Hoy día la constante utilización de Internet para la propagación de pornografía infantil es un hecho. La única forma de luchar contra este tipo de delito es a través de la colaboración y cooperación de los propios Estados y los ciudadanos, poniendo en conocimiento de las autoridades correspondientes la dirección de Internet en la que se halla la página que contiene las imágenes pornográficas, a través de líneas de denuncia directa que garantizan el anonimato. (Valencia, 2014, p. 6)

Hemos corroborado que existen muchos autores que piensan que proponer un marco regulatorio internacional para la pornografía es primordial. Consideramos que debe realizarse un tratado internacional hard-law, para que sea ratificado por tantos países como sea posible, de tal forma que se puedan coordinar políticas públicas y leyes generales aplicables a esta figura delictiva.

Según Save the Children Europe Group existen trabajos de investigación que demuestran que “algunos ofensores sexuales van a superar sus propias inhibiciones internas viendo pornografía infantil” y que “existe evidencia que sugiere que una de las funciones más importantes de la pornografía infantil es la de reforzar y justificar la voluntad de abusar. (Lemineur, 2006, p. 46)

Una gran diferencia entre la pornografía en sentido general (de adultos) y la pornografía infantil es que un estudio mencionado en párrafos precedentes menciona que la pornografía en sentido lato no causa ninguna precarización en el comportamiento de las personas sino que el entorno en el que se encuentra desencadena su conducta delictiva visualizándolo desde el punto de vista de la criminología. Sin embargo, estudios que se han llevado a cabo en torno a la pornografía infantil concluyen que esta coadyuva su conducta y voluntad de abusar.

5.3.-Antecedentes históricos de la “pornografía infantil”

En la década de los años setenta puede situarse el momento de máximo apogeo de la producción comercial de pornografía infantil en el mundo occidental. En aquellos años Dinamarca, Holanda y Suecia constituían los principales centros de producción. A finales de dicha década y comienzos de los años ochenta se verifica una mayor intervención gubernamental y el impulso de medidas legislativas, centradas en la prohibición de la producción, la venta y la distribución de la pornografía infantil. (Morales, 2002, p. 2)

Es interesante mencionar la evolución histórica de esta figura, primo debemos remitirnos a la figura de la prostitución, que proviene del primitivo pueblo caldeo, del pueblo fenicio, del pueblo egipcio, el cual maximizó la figura de la prostitución, Egipto es considerado como la cultura que más la promovió, los hebreos y los griegos también. Los hebreos empleaban la producción cuando adoraban a dioses paganos, los griegos usaban la prostitución como culto a sus dioses. En el siglo IV a.C, los griegos hacían una diferencia, entre los erastes o amantes adultos con los eromenoi, los amados adolescentes, ellos diferenciaban esto entre un amor celestial y un amor vulgar o terrenal. Se reglamentó la prostitución en el caso de jóvenes no libres, en el caso de la prostitución de niños nacidos libres se sancionaba entre 20 dracmas y la pena de muerte. En el caso de la América Pre-hispana se castigaba el incesto encerrando al agresor en un hoyo

lleno de agua con reptiles que era tapado, al pederasta le daban muerte empalándolo. (Monroy, 2002, p. 9-18)

La explotación sexual de niños para obtener beneficios de distinto tipo es un fenómeno cuyos antecedentes podrían rastrearse hasta las etapas más remotas de la historia de la humanidad. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que los rasgos y la función que este fenómeno ha tenido dentro de distintos contextos socioculturales, varían ampliamente de un periodo a otro por lo que no sería posible efectuar un rápido recorrido histórico sin caer en generalizaciones que distorsionarían el fenómeno. (Azaola, 2000, p. 25)

Debemos tener en cuenta que los antecedentes de la pornografía infantil datan desde los primeros siglos de la humanidad, la perversión humana comenzó su génesis desde el pueblo de los caldeos prosiguiendo con más tribus y pueblos hasta llegar a la actualidad donde el fenómeno social de la pornografía infantil se ha globalizado y esta se encuentra en todos los estados del mundo, por lo cual, no podemos ser ajenos a ella.

Es importante de la misma forma conocer los antecedentes históricos de la trata de personas debido a que uno de los efectos de esta es la pornografía infantil.

El fenómeno de la trata, especialmente de mujeres, tiene raíces profundas en la historia de la humanidad, pues desde sus inicios ha estado ligado a las guerras, a la esclavitud y a la consideración de las mujeres como objetos sexuales y así fueron traficadas durante el período colonial, especialmente las africanas y las indígenas fueron sacadas de sus lugares de origen y comerciadas como mano de obra, servidumbre y/o como objetos sexuales. (Staff, 2009, p. 1)

5.4.- Regulación de la “Pornografía infantil en el Código Penal Peruano”

El delito de “pornografía infantil” se encuentra en el artículo 183-A de nuestro Código Penal Peruano de la siguiente manera:

Artículo 183-A. Pornografía infantil

El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico, en los cuales se utilice a personas de catorce y menos de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de doce años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa cuando:

1. El menor tenga menos de catorce años de edad.
2. El material pornográfico se difunda a través de las tecnologías de la información o de la comunicación.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o si el agente actúa en calidad de integrante de una organización dedicada a la pornografía infantil, la pena privativa de libertad será no menor de doce ni mayor de quince años. De ser el caso, el agente será inhabilitado conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36.

5.4.1.-Análisis y descripción típica del delito de “pornografía infantil”

Pasaremos a llevar a cabo un análisis del artículo 183-A del Código penal peruano que tipifica el delito de “pornografía infantil” para visualizar los diferentes elementos de este delito

5.4.1.1.- Bien jurídico protegido:

El bien jurídico protegido en el delito de “pornografía infantil” es la indemnidad sexual de los menores de edad

5.4.1.2.- Tipicidad objetiva:

El sujeto activo en este caso sería la persona que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico, el sujeto pasivo serían los menores de 14 años y menores de 18 años, también en la modalidad de agravante se considera a los menores de 14 años de edad.

La tipicidad objetiva en cuanto al sujeto activo del delito en este caso es amplia, el actor no solo es el que posee el material pornográfico infantil sino el que promueve, fabrica, distribuye, entre otros. En tal sentido, esto importa una gran variedad de conductas.

El legislador actuó diligentemente al brindar tanta importancia a la figura de “pornografía infantil” abarcando todas las áreas posibles para que pueda ser castigada.

5.4.1.3.- Tipicidad subjetiva:

El que actúa con dolo en todas las conductas vinculadas a la pornografía infantil mencionadas precedentemente

5.4.1.4.- La pena:

En el delito base de “pornografía infantil” que engloba a menores de 14 años y menores de 18 años de edad la sanción será pena privativa de libertad no menor de 6 años ni mayor de 10 y con 120 a 365 días multa

En el delito en forma agravada cuando el menor tenga menos de 14 años de edad o el material pornográfico sea difundido por medios tecnológicos la sanción será pena privativa de libertad no menor de 10 ni mayor de 12 años y de 50 a 365 días multa

La agravante más severa de este delito se configura cuando la persona es integrante de una organización dedicada a la pornografía infantil y se encuentra en una de las condiciones del art 173 su sanción será pena privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 15 años.

5.5.-El delito de pornografía infantil en el derecho comparado

5.5.1.- El delito de “pornografía infantil” en el Código Penal Mexicano:

El delito de pornografía infantil se encuentra regulado en el artículo 201 bis del Código Penal Mexicano de la siguiente manera:

Artículo 201 bis.- Al que procure o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, lo o los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de video grabarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa. Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores. Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de tres mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciocho años. Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la

representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años

5.5.2.- El delito de “pornografía infantil” en el Código Penal Español:

Artículo 189.

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:

a) El que capture o utilizare a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.

b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

A los efectos de este Título se considera pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección:

a) Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.

b) Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección con fines principalmente sexuales.

(...)

5.5.3.- El delito de “pornografía infantil” en un ámbito comparado general

Debemos tener en cuenta que en el Código Penal Brasileiro, boliviano, Paraguayo, Venezolano, entre otros la figura delictiva de “pornografía infantil” no se encuentra regulada dentro del Código de estos ordenamientos. Por lo cual inferimos que estos países tienen leyes especiales para regular tales delitos.

5.6.- Jurisprudencia

La Sala Penal Permanente de Lima en su jurisprudencia menciona lo siguiente:

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1758-2010 LIMA

Tercero: Que, al procesado se le imputa la comisión de dos delitos: el delito de violación sexual de menor de edad y el delito de pornografía infantil; respecto del delito de pornografía infantil es de precisar que el tipo penal imputado en contra del procesado se encuentra descrito en primer y segundo párrafos del artículo ciento ochenta y tres A del Código Penal que sanciona al que posea por cualquier medio, incluido el Internet, imágenes visuales o auditivas, o realice espectáculos en vivo de carácter pornográfico en los cuales se utilice a personas de catorce y menos de dieciocho años de edad, siendo un agravante el hecho de que el sujeto pasivo tenga menos de catorce años de edad. (Sala Penal Permanente. N. N° 1758-2010. Lima)

El tribunal constitucional tiene a su disposición resolver el habeas corpus presentado por un imputado por delito de pornografía infantil de la siguiente manera:

1.-Que con fecha 26 de marzo de 2007 don Abel Alberto Muñoz Sáenz interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Hugo Fidel Zárate Zárate y la dirige contra las Vocales integrantes de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, doña Rita Meza Walde y doña María Teresa Ynoñan Villanueva, alegando la vulneración del derecho al debido proceso así como el principio de *indubio pro reo*, conexos con la libertad individual.

Refiere que en el proceso penal seguido al beneficiario por el delito de pornografía infantil (Exp. N.º 495-05) las emplazadas violando el debido proceso y el principio de *indubio pro reo* han expedido la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2006 que resuelve confirmar la condena impuesta al favorecido a 6 años de pena privativa de la libertad. Asimismo agrega que no ha considerado la declaración referencial del menor C.E.Z. quien corrobora la declaración instructiva del ahora beneficiario; refiere también que es falso que éste le haya propuesto al menor para que duerman juntos. Señala finalmente que tampoco existen fotografías del favorecido, mucho menos que le hayan sido entregadas o mostradas a dicho menor, por lo que resulta falso que aquél haya exhibido, ofrecido o inducido al menor en acciones de pornografía infantil.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

(Tribunal Constitucional. Exp. N°. 01540-2008-PH/TC. 23 de mayo de 2008)

El Tribunal Constitucional resuelve este proceso de habeas corpus de la siguiente manera:

2.-De manera previa al pronunciamiento de la presente demanda, este Colegiado debe indicar que los cuestionamientos sustentados en alegatos de mera legalidad, como los que expone el recurrente, esto es, que *se habría abierto instrucción sin que el favorecido haya incurrido en la conducta del delito, que no se habría probado que se haya empleado niños para la difusión de la pornografía infantil, que los hechos no configuran el delito que se imputa, que las imágenes contenidas en los cassettes datan de fechas anteriores a los hechos, que una partida de nacimiento probaría la licitud de la conducta del inculpado, que no se habría probado que las agraviadas se encuentren en los supuestos que establece en la norma penal imputada y que el favorecido no se encuentra bajo los supuestos de hecho contenidos en el delito que se le imputa, **no comportan el análisis del fondo de la demanda en la medida que aquellos son asuntos que competen determinar a la justicia ordinaria.***

6.-En el presente caso se alega que el auto de apertura no precisa el supuesto de hecho que se le atribuye al actor. Al respecto, se advierte que el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos que sustentan el auto de apertura de instrucción (fojas 72), la suficiente argumentación, objetiva y razonable, para determinar el inicio del proceso penal en contra del favorecido por el delito de pornografía infantil, sustentando, entre otras cosas, la descripción suficiente de los hechos considerados punibles que se imputan al favorecido, precisando que: “(...) fue sorprendido realizando filmaciones obscenas a las escolares durante su salida del referido centro educativo, hallándose en su poder una cámara filmadora con dos (2) cassettes (...), hecho que habría sucedido también los días 24 y 25 de mayo de 2011 (...) y no obstante el denunciado opuso resistencia a su intervención e intentó deshacerse de la evidencia inculpativa, se logró su intervención, [resultando que] al realizar la visualización de las cintas de video y tarjeta de memoria (...) con presencia fiscal (...), se aprecia que las mismas contiene imágenes y fotografías de las partes íntimas de escolares y/o mujeres

en su mayoría con faldas cortas –al parecer uniformes de colegio– (...), y conforme indica el denunciado corresponden a escolres del Colegio “José Antonio Encinas”. Cabe señalar que el denunciado reconoce haber filmado a las escolares aprovechando la distracción de éstas, señalando que sólo lo hacía de forma esporádica, a fin de probar su cámara y de ver las prendas íntimas de dichas menores (...) [sic]; argumentación fáctica que describe suficientemente los hechos que constituirían el delito que se imputa al actor y que sustentan la apertura de la instrucción penal en su contra, pues se debe recordar que la instrucción se inicia por indicios suficientes de la conducta del imputado que el juzgador considera como constitutiva de un ilícito penal [Cfr. [STC 02004-2010-PHC/TC](#)].

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la afectación del derecho a la libertad personal del actor, ni del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

(Tribunal Constitucional. Exp. N°. 01540-2008-PH/TC. 23 de mayo de 2008)

CONCLUSIONES

- ✓ La característica principal del delito de seducción es que un hombre seduzca a una mujer para tener relaciones sexuales con ella a través de la persuasión, solicitudes, promesas, sobornos, sin usar fuerza física o violencia.
- ✓ Discrepamos que solo los hombres pueden ser sujetos activos del delito de seducción, debido a que esa es una idea desfazada del siglo pasado de carácter machista, las mujeres también pueden ser sujetos activos de este delito, como en el caso Caswell en EE.UU, de una profesora con su alumno.
- ✓ El delito de seducción en la ley ateniense era castigado incluso de forma mayor que con las acciones ejecutadas con violencia, cuya regulación

nos causa mucho asombro debido a que ahora las cosas han dado un giro de 180 grados

- ✓ El delito de seducción en el Código penal Brasileiro, boliviano, paraguayo, venezolano contienen muchas diferencias sobre todo en la delimitación etaria, es decir, la idiosincrasia de cada ordenamiento jurídico es diferente, incluso algunos no mencionan la edad, solo hacen alusión a la adolescencia, lo cual es diferente en el desarrollo de cada ser humano.
- ✓ El termino pudor es un concepto muy amplio que debe ser entendido como la salvaguarda de la intimidad en un primer momento, tiene como premisa el desarrollo mental (psiquis) y el actuar de la persona al encontrarse en la situación de pudor
- ✓ Es importante que el antecedente más importante del pudor nos remonta a EE.UU donde se esperaba que las mujeres llevaran vestidos y combinaciones de pantalón para nadar. Sin embargo, una mujer rompió las reglas, como consecuencia de ello, se empezó a flexibilizar esta regla.
- ✓ Hemos encontrado que en los códigos penales de Paraguay, Venezuela, Uruguay, Colombia, Brasil, Guatemala, el salvador, entre otros, no se desarrolla la figura del atentado contra el pudor, en tal sentido, consideramos que deben ser incluidas en los códigos penales de los mencionados y no estar regulados por su propia ley.
- ✓ Es fundamental tener un concepto de obscenidad y lo obsceno, este es definido como algo vulgar, grotesco, soez, excesivo o inmoral, es básicamente hace público lo que es considerado privado para la sociedad.
- ✓ Las exhibiciones y publicaciones obscenas tienen su vinculación con la necesidad de un individuo a exponerse en público de forma espontánea y excesiva sin ajustarse a las normas sociales y también mostrar aquellas cosas que son consideradas obscenas.
- ✓ Podemos mencionar que la regulación penal de los países de Brasil, Bolivia, Paraguay y Venezuela en torno a las exhibiciones y publicaciones obscenas siguen una misma línea, en tal sentido, podemos encontrar muchas similitudes, como por ejemplo los actos obscenos y la perturbación a las buenas costumbres

- ✓ En torno a la pornografía, debemos tener en cuenta su etimología, la cual viene del griego “pome”, que significa prostitución y es un fenómeno que tiene arraigo en nuestro planeta desde hace siglos.
- ✓ Muchos arqueólogos sostienen que se han encontrado tallados eróticos en las culturas más viejas que datan de hace 20.000 años.
- ✓ La pornografía infantil es un fenómeno mundial que afecta a la comunidad internacional como un todo, este delito se ha internacionalizado, por lo cual muchos autores sostienen que debería existir una regulación internacional idónea para combatir con esta problemática. Consideramos que deben realizarse conferencias internacionales en torno a la pornografía infantil donde se discuta crear tratados internacionales vinculantes (Hard-law).
- ✓ Debemos mencionar que los antecedentes de la pornografía infantil involucran a los países de Dinamarca, Holanda y Suecia debido a que estos constituían los productores más grandes del comercio de la pornografía infantil.
- ✓ En relación al ámbito comparado de la “pornografía infantil” podemos mencionar que en los países de Brasil, Bolivia, Paraguay y Venezuela, no se regula este delito en sus códigos penales. Consideramos que se debe implementar su regulación.

BIBLIOGRAFÍA

- ✓ Alcalde Muñoz, Elvis Jorge. “Apreciación de las características psicosociales de los violadores de menores”- Tesis para optar el grado académico de magister en derecho con mención en ciencias penales. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2007
- ✓ Azaola, Elena. Niñas y niños víctimas de explotación sexual en México. Coedición: DIF/UNICEF/CIESAS. 2000
- ✓ Arango, Ariel. Las malas palabras. Virtudes de la obscenidad. 1ª edición. 2000
- ✓ Arbulú Martínez, Víctor Jimmy. Delitos Sexuales en Agravio de Menores. (Incidencia en la Provincia del Callao. Año 2004 al 2009)

- ✓ Becker, Daniel Charles, "There Is No Harm in a Boy Talking to a Girl': The Control of Sexuality and Marriage in Early Modern Navarre and Guipuzcoa" (Ph.D. dissertation, University of Maryland, 1997).
- ✓ Buela Arberto. Sobre el pudor. (Tras la huella de Max Scheler). Centro de Estudios Internacionales para el Desarrollo (CEID). Buenos Aires. Argentina. 26/04/2012
- ✓ Burtons Legal Thesaurus 5th edition: Over 10,000 Synonyms, Terms and Expressions Specially Related to the legal profession. 2013
- ✓ Bustos Ramírez, Juan. Manual de Derecho Penal, Parte Especial, 2da. Ed. Edit. Ariel, Barcelona
- ✓ Cazali, Rosina. Discutir la naturaleza y el significado de la obscenidad es casi tan difícil como hablar con Dios. Orden y Caos. Umbrales. Universidad de Mexico. Octubre de 2002
- ✓ Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados. Pornografía Infantil: Modelo de legislación y revisión global. Séptima Edición. 2013
- ✓ Choza, Jacinto. La supresión del pudor y otros ensayos. Segunda Edición. 1990. Ediciones Universidad de Navarra, S.A (EUNSA
- ✓ Creus, Carlos. Derecho Penal Parte Especial.Tomo I. 6ª Edición Actualizada y Ampliada. 1ª reimpresión. Editorial Astrea. 1998
- ✓ Dyer, Abigail. Seduction by Promise of Marriage: Law, Sex and Culture in Seventeenth-Century Spain
- ✓ Figueroa C. Gustavo. La seducción sexual infantil: revolución y repercusiones de la teoría de Freud. Departamento de Psiquiatría, Escuela de Medicina, Universidad de Valparaíso, Valparaíso, Chile. Rev., Med. Chile
- ✓ Gamboa Barboza, Isabel. La Constitución de Trastornos Sexuales en la Psiquiatría. Diálogos. Revista electrónica de Historia. Escuela de Historia. Universidad de Costa Rica
- ✓ Garrido Montt, Mario. Derecho Penal Parte Especial. Tomo III. Editorial Jurídica de Chile. Cuarta Edición Actualizada. 2010
- ✓ Herriko Unibertsitatea, Euskal. Pornografía y Salud Mental

- ✓ LAPLANCHE, J. y PONTALIS, J-B (1964) (Comp. Oscar Masotta): “Fantasía originaria, fantasías de los orígenes, origen de la fantasía”, página en “El inconsciente freudiano y el psicoanálisis francés contemporáneo”. Buenos Aires. Nueva Visión. 1976.
- ✓ Laplanche, Jean. New Foundations for Psychoanalysis. Translated by David Macey. 1989
- ✓ Lemineur Retana, Marie-Laure. El combate contra la pornografía infantil en Internet. El caso de Costa Rica. 2006
- ✓ Martínez Macías, Everardo. Pornografía. Una adicción nueva y poderosa
- ✓ Mateo del Pino, María de los Ángeles. La literatura Erótica frente al Poder. El poder de la literatura erótica
- ✓ Mendoza Retamozo, Aissa Rosa: “La valoración de la Prueba en los Delitos de Actos contra el Pudor de Menor, en el Distrito Judicial del Cono Norte. Agosto del año 200
- ✓ Monroy Prada, Ximena. La infancia y juventud sexualmente explotada en Colombia. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. 2002
- ✓ Morales, Fermín. Pornografía infantil e Internet. Internet Interdisciplinary Institute .2002
- ✓ Pizarro Guerrero, Miguel Ángel Lo obsceno en el derecho penal. Análisis del delito de ofensas al pudor público
- ✓ Praderio, Fernando. La teoría de la seducción en el fundamento freudiano de la sexualidad infantil. XV Jornadas de Investigación y Cuarto Encuentro de Investigadores en Psicológica del Mercosur. Facultad de Psicología. Universidad de Buenos Aires. 2008
- ✓ Prats Ganut, José Miguel y otros. Comentarios a la Parte Especial de Derecho Penal, ed. Aranzadi. Pamplona. 1996
- ✓ Schumm, Joel M. Recent Deveopments in Indiana. Criminal Law and Procedure. Indiana Law Review. Vol. 47
- ✓ Sierra Londoño, Álvaro y Cano, Andrés. Pornografía: tergiversación de la sexualidad

- ✓ Smart, Carol (1995), "Criminological theory: its ideology and implications concerning women.", in Smart, Carol, Law, crime and sexuality: essays in feminism, London Thousand Oaks Calif: Sage Pub
- ✓ Staff Wilson, Mariblanca. Recorrido histórico sobre la trata e personas
- ✓ Tapia Vivas, Gianina Rosa. Valoración Judicial de la Prueba en los delitos de violación sexual en agravio de los menores de edad
- ✓ Tissot. T. Le droit penal étudié dans ses principes. Dans les usages et les lois. Des différents peuples du monde. Tome Second. Paris. Cotillon, Libraire-editeur. 1860
- ✓ Unicef. Conceptos vinculados a la explotación sexual infantil. Únete por la niñez
- ✓ Valencia Rodríguez, Noelia. Pornografía Virtual. Universitat Autònoma de Barcelona. 2014
- ✓ Vera-Gamboa, Ligia. La pornografía y sus efectos: ¿Es nociva la pornografía? Rev. Biomed. 2000. 11
- ✓ Villa Stein, Javier. Derecho Penal Parte Especial. I-B. Delitos contra el honor, la familia y la libertad. Editorial San Marcos
- ✓ Williams, Melanie. Empty Justice: One hundred Years of Law. Literature and philosophy. Cavendish Publishing Limited. 2002
- ✓ Yehyam Naief. Pornografía y obscenidad. La crítica de la cultura desde sus márgenes. Universidad de Mexico
- ✓ Zavala, Iris. La impudicia y lo obsceno en la cultura contemporánea. Universidad de los Andes. 2010
- ✓ Ziomek, Jerzy. La pornografía y lo obsceno. Criterios, la Habana, no 25-28, enero-diciembre. 1990

ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO:

- ✓ Tribunal Constitucional. Pleno Jurisdiccional. 00008-2012-PI/TC. Considerando 22
- ✓ IV pleno jurisdiccional de las salas penales permanentes, transitorias y especiales. Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116. Aplicación del artículo 173.3 del Código Penal. Delito de violación sexual de menor de edad. Corte Suprema de Justicia de la República

- ✓ R.N. N°. 1628-2004. Ica. Jurisprudencia Vinculante. Segunda Sala Penal Transitoria. Naturaleza y características del “engaño” en el delito de Seducción del artículo ciento setenticinco del Código Penal. Considerando Tercero.
- ✓ Exp. N° 2118-200230 San Martín del veintidós de abril del dos mil tres
- ✓ Ejecutoria Suprema emitida por Segunda Sala Penal Transitoria en el R. N. No 288-200431 Junín del dos de noviembre del dos mil cuatro
- ✓ Sentencia de fecha 05/09/2006. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Cañeta, Expediente. N° 2003-0111
- ✓ Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Loreto, Expediente. N° 3299-2001
- ✓ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente. R.N. N° 3111-2012. Piura
- ✓ Expediente 02020-2011-41-1302-JR-PE-02
- ✓ Resolución del expediente No 586-98-Lima. Corte Superior de Justicia. Fecha 5 de junio
- ✓ Juzgado penal liquidador transitorio de la provincia de Loreto – nauta .expediente: 054-2006-pe
- ✓ Sala penal apelaciones y liquidadora de la corte superior de justicia de Loreto. Expediente n° 01514-2008
- ✓ EXP No 04165-2014- PHC/TC. Junín. Lima, 8 de setiembre de 2015
- ✓ Sala Penal Permanente. N. N° 1758-2010. Lima
- ✓ Exp. N°. 01540-2008-PH/TC. 23 de mayo de 2008
- ✓ Exp. No 01031-2012- PHC/TC. 22 de junio de 2012

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARÍA:

- ✓ Criminal Code of Canada. 1985.

- ✓ Sacramento Daily Union 1874. United States of America. Para visualizar más información en torno a este hecho Vease:
<http://cdnc.ucr.edu/cgi-bin/cdnc?a=d&d=SDU18741203.2.28.5>
- ✓ Archivo Diocesano de Pamplona (hereafter ADP), c/582, n. 6. fol. 17v.
- ✓ Supreme Court of the United States. Case Barnes v. Glen Theatre, Inc. 501 U.S. 560 (1991)
- ✓ Crimes and Criminal Procedure, Chapter 59: Lewdness and Prostitution. 13 V.S.A. & 2601. Lewd and lascivious conduct”.
- ✓ Humbles, H.W. Seduction as a Crime”. Columbia Law Review, Volume. 21
- ✓ Armstrong legal. Definition of Act of Indecency. Vease
<http://www.armstronglegal.com.au/criminal-law/offences/sexual/act-of-indecency>
- ✓ What does the criminal offence of 'indecent' involve?. Vease:
<http://www.findlaw.com.au/articles/4531/what-does-the-criminal-offence-of-indecency-involv.aspx>
- ✓ Amparo penal directo 8605/45. Domínguez Pablo. 5 de julio de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente. México
- ✓ <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/303/303860.pdf>
- ✓ Au Naturel is natural for Naked Yoga Guy”. Wednesday, September 22, 2004. SFGATE. Article taken from
<http://www.sfgate.com/bayarea/article/Au-naturel-is-natural-for-Naked-Yoga-Guy-3324776.php>
- ✓ The Dawn. A Unique magazine for women by women available only by subscription. No 54: March 2004. Last updated. April 14, 2004. Contents of issue 54. Featuring “Women and Clothes”. “HerStory”- Annette Kellerman. Vease:
<http://web.archive.org/web/20051118190120/http://liveandlearn.com.au/Dawn/54/contents54.html>
- ✓ CASE CASWELL. UNITED STATES

- ✓ <http://www.dailymail.co.uk/news/article-3196526/Disgraced-teacher-shocked-harsh-10-year-prison-sentence-repeatedly-sex-15-year-old-student.html>
- ✓ Criminalizing seduction: the crime of men seducing women. Article from October 14, 2015
- ✓ <http://www.avoiceformen.com/gynocentrism/criminalizing-seduction-the-crime-of-men-seducing-women/>
- ✓ Cuándo nació la pornografía? :
- ✓ <http://www.muyinteresante.es/curiosidades/preguntas-respuestas/cuando-nacio-la-pornografia-541392801834>
- ✓ : <http://www.definicionabc.com/general/obsceno.php>
- ✓ <http://salud.ccm.net/faq/12883-exhibicionismo-definicion>
- ✓ <http://www.uovirtual.com.mx/licenciatura/lecturas/pscrim/15.pdf>
- ✓ http://www.policiacanaria.com/sites/default/files/exhibicionismo_y_provocacin_sexual.pdf